



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

FUNDAMENTO DEL VEREDICTO DICTADO EL 10/11/2014, EN LA CAUSA N° 4065, SEGUIDA CONTRA MAXIMILIANO GASTÓN GIUJUZA, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO.

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

A fs. 537/553 la Sra. Fiscal de Primera Instancia expresó "...que el nombrado...(Maximiliano Gastón Giujuza) dio muerte a **Andrea Soledad Melo**, con quien mantenía una relación de pareja conviviente, fruto de la cual nacieron sus hijos menores [REDACTED] y [REDACTED] de 5 y 2 años de edad respectivamente.

El evento en cuestión aconteció el 9 de febrero próximo pasado (2013), aproximadamente a las 12.45 horas en el interior del hogar en el que convivían, sito en la calle San Blas 5533 piso 1° "A" de esta ciudad.

Encontrándose en el interior de la vivienda, Giujuza esperó la oportunidad para encontrarse a solas con la damnificada, para atacarla con un cuchillo de hoja de metal de aproximadamente 20 centímetros, provocándole lesiones vitales cérico torácicos y de miembro superior y hemorragias internas y externas...".

Calificó el hecho como homicidio agravado por haber sido cometido en perjuicio de una mujer con quien mantenía una relación de pareja, con ensañamiento, alevosía y mediando violencia de género (arts. 80 inc. 1, 2 y 11 del Código Penal).

ALEGATOS

QUERELLA

En la etapa prevista por el art. 393 del C.P.P., la parte querellante comenzó el alegato manifestando que luego de la prueba incorporada acusa a Giujuza por haber dado muerte a Andrea Soledad Melo con quien mantenía una relación de pareja, que además tenía dos hijos menores de edad.

Dijo que esto ocurrió el 9 de febrero de 2013 a las 12.45 hs., en el interior del inmueble [REDACTED] que el imputado le asestó 43 puñaladas con una cuchilla de 23 cm de hoja; que esperó la oportunidad para quedarse a solas, dado que la Madre se llevó a los chicos; la mató y ante la llegada de la Madre, el Tío y personal policial quiso escapar; ante la llegada de la policía, estuvo dos horas en el techo del vecino, para luego resbalarse y caer; fue detenido y se secuestró el cuchillo.

Como pruebas citó la partida defunción, las declaraciones de Nigro y Correa y la autopsia.

Reseñó las declaraciones testimoniales; la de Eugenia Melo cuando dijo que Andrea la llamó y le dio que le avisara a la Madre que volviera porque tenía un problema con Max; [REDACTED] que refirió que recibió un llamado de Eugenia para que volviera a lo de Andrea; que cuando fue a buscar a los nietos, Maxi le dijo que tenía una sorpresita para la Sol; que la Madre esperó a Claudio y fueron juntos a la casa de su hija, tocó timbre, no le contestaron, llamó por teléfono y Andrea le dijo “ya bajo, ya bajo”, que bajaron la persiana de la casa y volvió a llamar y Sol gritó Mamá; rompieron la primera puerta del inmueble pero la de entrada al domicilio no, porque estaba trabada; llegó personal policial y entre tres rompieron la puerta; vio al imputado en la terraza con cuchillo.

Continuó con la declaración de Claudio Caamaño, de quien afirmó que fue conteste y que contó el tiempo desde que la hermana le pidió que lo llevara -15 m.-, se quedó en el auto y bajó cuando bajaron la persiana; que pasaron unos 20 minutos más hasta que en el tercer llamado ay ayay!; que desde el primer mensajito de Andrea a Eugenia hasta el último grito habrán pasado unos 40 o 45 minutos; a Claudio le pareció que en la terraza, el procesado no tenía la cuchilla del lado del filo, sino del otro lado; que Giujuza era vago que no le gustaba trabajar.

En cuanto a las declaraciones del personal policial, citó a Mendoza quien dijo que debió emplear fuerza contra la puerta para romperla y entrar; que la chica estaba muerta; la puerta estaba trabada como para que no se pudiera ingresar; Rende escuchó grito de adentro de la casa; Aguilar vio al femenino y luego al hombre en la terraza que se trataba de cortar el cuello pero que no sangraba; Herrero habló de la puerta trabada con maderas, tablón y cantidad de objetos; Arceu se expresó igual y agregó que el respaldo de la cama trababa la base de la puerta haciendo palanca; que en la terraza el hombre no se apretaba con fuerza el cuchillo para no cortarse; citó además a Giardina, el secuestro del cuchillo y el video.

En relación a la indagatoria expresó que Giujuza dio una versión diferente a la demostrada en juicio; dijo que Andrea lo quiso matar a él con la cuchilla, que se la sacó de encima, ella se cayó de la cama y se clavó el cuchillo en el hombro; que esto es inverosímil y que además está el informe de autopsia y los dichos de Nigro, quien fue terminante cuando afirmó que el hecho no pudo haber ocurrido así: que de los 42 cortes restantes, Giujuza no supo qué contestar; que Nigro expuso que la víctima presentó lesiones de defensa en el cuerpo, las numeradas 29 a 38 y cortes en los dedos como defendiéndose del ataque del autor; que el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

imputado dijo que con una navaja le cortó las muñecas pero la incautada no tenía sangre; que Sol quería irse con el empleador y que esto era una estrategia para desacreditar al testigo; en su declaración se puso como víctima de lesiones y agresiones de Melo, como un sometido y golpeado, pero la prueba dice lo contrario.

Dijo que no hay causas de justificación porque tampoco el imputado dijo que la mató para defenderse, sino que para sacarla de encima.

En cuanto a la culpabilidad expresó que de los informes se desprende que Giujuza comprende y dirige sus acciones y que no presenta alteraciones que limiten su aptitud psíquica.

De causas que atenúen la culpabilidad del imputado, es decir circunstancias extraordinarias de atenuación o emoción violenta, dijo que para la primera hay que recurrir a la ley 26791 y que las circunstancias no se aplican a quien antes hubiera realizado actos de violencia contra la mujer. Y que en este sentido están acreditados varios actos:

-de la personalidad del imputado habló Giacosa, el vecino que tenía problemas por estacionamiento del auto y que relató que una vez el imputado lo corrió por la manzana con un bate de béisbol

-Roxana Caamaño habló que en el año 2012 la llamó Andrea porque se había peleado con Maxi, que en la casa había mucho desorden y que Maxi le dijo que lo había causado para no levantarle la mano; que en otra oportunidad vio que Sol tenía un golpe en el brazo; que otra vez Agustín le dijo "Papa era bueno conmigo pero con Mama era malo, apagaba la luz y rompía todo"; que Giujuza no iba a buscar a los chicos al colegio porque había muchos extranjeros; que su hija nunca le contó ningún episodio de violencia, lo que, según el querellante tiene que ver con la vergüenza y humillación que siente la mujer al contarlo y que esto es común.

-Eugenia Melo: fs. 170 vta., habló de cuando vio en la casa de su hermana tazas rotas y le dijo que Maxi lo hizo

-Verónica Caamaño dijo que visitaba la casa y narró que él la agredía verbalmente diciéndole "Gorda Vaca", cuando Sol estaba excedida de peso en el segundo embarazo y que la llamaba y le recriminaba si no se ocupaba de la comida.

-Conceisao amiga de la Andrea, habló de moretones y que Andrea le contó que Maxi le pegaba, la controlaba, le mandaba mensajitos; que todo esto es, dijo la querella, acoso y que el prevenido asumía que la

víctima era de su propiedad; que en una oportunidad le tiró un botellazo a Andrea y le pegó al Nene.

-La empleadora Grosso, esposa de Sgro, declaró que Melo era una excelente persona, sin maltratos para con sus hijos adoptados; que discutía mucho con Maxi por celos, que una vez se separó, pero volvió porque la amenazó con que le iba a sacar a los hijos; que recibía muchos llamados y Andrea terminaba llorando; que sospechó de un episodio de violencia, porque un día fue a trabajar dolorida pero dijo que se había caído de la escalera; que a raíz de tantas discusiones faltaba al trabajo y Grosso habló con Giujuza para que solucionara los problemas y le dijo “ya lo voy a solucionar” –esto aclaró habla de premeditación para el homicidio-.

-Tatiana habló de una discusión ocurrida unos tres meses anteriores a la muerte; que estando en la casa, Agustín insistía en jugar a la “play” y Maxi le indicó a Andrea que le pusiera los puntos, que éste le tiró el control remoto que le pegó en la panza, que preparó un bolso para irse y Maxi le dijo “deja que me voy yo”, pero no lo hizo.

-Rossi expuso que “chateaba” con Sol, que le contaba que estaba mal, que tenía miedo que se quería separar; en los “chats” de Facebook corroboró lo que le interesaba a su parte, en el mensaje que dice que hace 4 días que no rompe nada, pero me amenaza; que decía “Me sentía peor que una mina que la cagan a palos todos los días porque tenía que limpiar lo que Maxi rompía”.

Leyó pasajes del fallo Vázquez de la Sala IV Casaciony de la ley 26485 que menciona la amplitud probatoria.

Añadió que no hubo emoción violenta cuando Giujuza dijo que vio “estrellitas”; en cuanto al estado de “shock” afirmó que no significa emoción violenta. No hay pericia que sostenga que el imputado presente cierto tipo de personalidad para acreditar ese estado.

A continuación siguió leyendo el fallo mencionado.

Mencionó que la pareja se llevaba mal, que discutían, que la separación era inminente, que existen mensajes de texto del día anterior del hecho, una discusión y que Maxi le había prometido a la víctima que se iría de la casa; del 8-2-13 a las 9 hs., cuando le exigió que le pasara la contraseña de mail o Facebook; de las 10 “Dale Sol”; de las 10.28 “dale no me hagas llamarte a cada rato”; de las 10.30 “No me llamés más vos sos boludo...menos mal que no me ibas a joder más...no tenés palabra; de las 10.45hs.“me estás cargando loco”; de las 10. 49hs. “espero que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

cumplas con tu palabra –fs. 384-. Y surge de la indagatoria que se iba a ir con Rossi y que esto al prevenido le pareció bien.

En cuanto a que el hecho es premeditado lo prueba a su entender la puerta trabada de manera contundente haciendo palanca; la persiana baja que demuestra una preparación para que nadie escuche ni vea, que se lavó el cuchillo, porque no tiene sangre.

Agregó que la Defensa intentó demostrar infidelidad de la víctima, lo que no probado ni atenúa la culpabilidad; citó la Convención De Belem Do Pará.

En cuanto a la calificación legal dijo que es homicidio agravado por la relación de pareja y convivencia, con ensañamiento, alevosía y contra una mujer mediando violencia de género.

Expuso que el inc 1 estaba probado; que el inc. 2 se da porque es hacer padecer a la víctima, aumentando deliberada e inhumanamente su sufrimiento y mencionó 43 cortes, de los cuales dos fueron mortales; que hubo saña.

Adujo que hubo alevosía, porque Giujuza hizo que se quedaran solos y cerró y trabó la puerta; que puso en estado de indefensión a la víctima, porque ciertos cortes la desvanecieron y eso fue para que logre una menor defensa.

En cuanto al inc. 11 se dio la violencia de género, para lo cual se tomaron medidas para que fuera combatda: en el art. 75 inc.22, Convención sobre eliminación de discriminación de la mujer; Convención de Belem Do Para ratificada en 1995 y la ley 26485.

Dijo que había que remover patrones socio culturales que mantienen y promueven la violencia de género; que en el proyecto se define al femicidio como el asesinato de un hombre a una mujer, a quien considera de su propiedad; se probó la violencia: que Melo no podía moverse libremente, que estaba sometida física y psicológicamente; que la trataba como de su propiedad y que cuando Melo se iba a ir, se decidió a matarla.

Citó el informe y de la declaración de la Licenciada Herran en cuanto a la impulsividad en el modo de relacionarse; que cosifica al otro por devaluación de situación de poder.

Dijo que la pena es la perpetua y que entiende que es justa; que no hay atenuantes sino agravantes, como son la edad de la víctima, que cometió el hecho en su domicilio, donde uno esta resguardado; que si se descarta el ensañamiento hay que valorar la brutalidad de las 43 puñaladas provocadas en 45 minutos; que Melo fue revocada por toda la

casa según la sangre que se encontró; que había pelos en las manos de la víctima quien seguramente se tiró del pelo en la desesperación y que tenían dos hijos menores.

DÚPLICA

Dijo que Roxana habló de Sol no de Sole; que el Defensor citó una declaración no incorporada; que las relaciones amorosas no las probó la Defensa pero que tampoco incidían en el resultado; que bastaba ver las manos de Giujuza para darse cuenta de la desigualdad; que las heridas que presentó Giujuza en la clavícula se produjeron por la caída y que pudo presentar algunos cortes; que la víctima tenía pelos en las uñas.

Por último y antes de ser interrumpido por la Presidencia dijo que se habló de que el prevenido trabajaba en transporte de chicos, pero que mejor habría que ver alguno de los videos que están en la computadora incautada en donde se ve una menor desnuda y saber qué relación tenía con Giujuza.

FISCAL GENERAL

El Señor Fiscal General expresó que lo que demostró el debate es que Andrea Melo el 9-2-13, murió pasado el mediodía, en el interior de la vivienda que ocupaba con Giujuza, que era su pareja conviviente, ubicada en San Blás 5533 dpto. A del 1º piso y que la pareja tuvo dos hijos [REDACTED] y [REDACTED]

Dijo que Melo no murió por causas naturales ni accidentales, sino a manos de Giujuza, quien actuó con el firme y decidido propósito de causarle la muerte, aprovechando la vulnerabilidad derivada de una relación desigual de poder; fue muerta porque Giujuza vio peligrar la situación de dominio que tenía sobre ella; la colocó en estado de indefensión del que se aprovechó siendo que fue el que le permitió obrar sobre seguro y en este estado de indefensión, actuó con el propósito de causarle el mayor sufrimiento posible; que Melo fue golpeada, cortada y acuchillada con el cuchillo; hoja de 23 cm.

Habló de las heridas: contuso cortantes, excoriaciones, punzo cortantes y puntiformes; que el Médico Nigrohabló de un objeto duro, romo y que las lesiones era compatibles con golpes de puño y en cuanto a las heridas punzo cortantes, cortantes y puntiformes, el arma blanca resultaba compatible con un cuchillo; que las lesiones numeradas 30 a 32 y 34 a 38 eran defensivas; las 20 y 12 tuvieron entidad para causar la muerte y la 11 colaboró en el desenlace; que además dijo que ante la lluvia de lesiones, el organismo se descompensó enseguida; que en el cuerpo no se encontraron partículas de vidrio; que todas las lesiones



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

fueron provocadas con el mismo objeto, un cuchillo con punta y de gran longitud; que las lesiones descritas no fueron autoinfringidas ni accidentales; que se causaron en forma concomitante en un pequeño espacio de tiempo, primero las de adelante y luego las posteriores.

Expuso que las lesiones fueron causadas por Giujuza y que nadie puede ponerlo en duda porque solo él estaba en la vivienda.

Dijo que en la extensísima y prolongada declaración indagatoria, pretendió al menos tres cosas que no logró: +llorar, +ubicarse como víctima y +haber sido, mal tratado. El prevenido dijo, contó situaciones increíbles: que en una oportunidad que volvió sorpresivamente a la casa porque se sentía mal; Andrea le dijo que no se podía quedar; entonces le dijo que la iba a acompañar a lo que ella lo negó; voy detrás tuyo si no querés que vayamos juntos y tampoco quiso, que Andrea lo amenazó con hacerle una denuncia de violencia familiar, aclarándole que rompía cosas, se golpeaba y listo.

Añadió que en otra oportunidad, Andrea le tiró cosas; que lo sacaba de los pelos de la cama, que lo corrió con un hacha por la terraza; que no lo quería más; que se enamoró de Rossi; que Melo trabajaba pero no tenía necesidad de hacerlo; que Rossi es una buena persona y no tenía problemas; que sólo quería ver a sus hijos; que la noche anterior al hecho Andrea se exhibió ante Rossi frente a una cámara de la pc, lo que según el Fiscal el testigo contradijo.

Sin embargo, la relación no era una sorpresa para Giujuza, a punto que aprobaba la relación; que éste también dijo que actuó en legítima defensa porque Melo era en una mujer más gorda y más fuerte que él; que quiso defenderse pero sin buscar el resultado muerte; que deslizó algún tema de la relación de Andrea con Rossi, pero que Giujuza la descartó como motivante de su accionar, lo que se contrapone con la legítima defensa.

Respecto de la última parte del día del hecho, consignó que después que su suegra se fue, el imputado le dijo a Melo que la iba a alcanzar para aclarar todo a la suegra: al parecer la existencia de Rossi con quien no tenía problemas; sí era el motivo de cómo desencadenó la muerte; que Andrea le dijo que lo iba a hacer meter preso o en un loquero y que a su entender, este relato resulta increíble, preguntándose por qué le iba a ocultar la relación a la Madre si hubiera existido? Siguió con que Giujuza no le dijo nada a la Suegra cuando estaba ahí, que no salió tras ella y que dijo que la llamó por teléfono pero no se comunicó; que mientras lo intentaba, Andrea llamó a la hermana y le dijo que le avisara a

la Madre que volviera y si esto era así y Caamaño estaba regresando, se cumplía el deseo de Giujuza, pero que no fue así.

Sobre quién de los dos hablaba primero con Caamaño, dijo que en realidad no tenía mayor sentido ni trascendencia, que lo importante era que volvía; con relación a que Andrea le tiró de los pelos y le iba a contar a la Madre todo lo contrario, el imputado dijo que le expresó que iban a esperar a la Madre, tranquilos y sentados y que Andrea le dijo “ojo con lo que vas a decir”; que se inició un forcejeo y Giujuza trabó la puerta de ingreso del departamento para que Andrea no saliera y no contara lo que él no quería.

Continúa hablando del testigo Sgro, esposo de la empleadora de Melo, quien según Giujuza, una vez le tocó la cola, le dio \$ 4000 y le dijo que se fuera a vivir con él; sostuvo que tal explicación es inaceptable e hilarante.

Cuando Melo lo golpeó con la botella, dijo el imputado que cayó al piso y le dijo “Me podés matar”, replicando Melo “Si te mato me van a creer a mí; rompo todo y listo”; que Andrea le rompió la botella en la cabeza y con la navaja le produjo una lesión en el brazo izquierdo; que se subió a la cama para no cortarse con vidrios; que Andrea fue a la cocina y regresó con la cuchilla, se tiró sobre él, lo pinchó y el imputado quiso sacarla de encima suyo y no pudo; forcejearon y el cuchillo iba y venía; te voy a cortar el pene, dijo Andrea y Giujuza respondió “No tengo problemas”; sintió que la suegra estaba afuera pero no pidió ayuda, porque pensó que podía controlar la situación y tampoco destrabó la puerta; expresó que le dijo a Andrea “Morite conmigo cuando se clavó la cuchilla”.

Agregó que Giujuza se fue a la terraza con el cuchillo, pero que no se cortó el cuello y no saltó sino que se cayó torpemente; calificó el relato como mentiroso aunque sea un acto de defensa en el que no está obligado a decir verdad; que Giujuza intentó explicar golpes y heridas por la botella rota; que si bien se encontraron vidrios, no lo fue en cantidad para que estuviera alerta para no cortarse; que no se hallaron vidrios en las lesiones, que el imputado no puede explicar herida 20 y otras perpendiculares del cuello, lesionando transversalmente la carótida y que por eso su relato es increíble; que se auto clavó por un empujón no puede sostenerse cuando Nigro dijo ninguna lesión fue autoinfringida ni accidental.

Dijo que Giujuza mintió en todo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

+en que trabajaba y que satisfacía las necesidades de la familia, lo que fue contradicho con familiares y empleadores de Melo

+que es un hombre pacífico y tranquilo y que la agresiva era Andrea: invierte los roles y cambia situaciones; así lo dicen los testimonios de los Padres, Eugenia Caamaño, Conceisao y Grosso, expresando la última que Maxi golpeaba paredes y tiraba cosas y el episodio de la caída de la escalera; Tatiana presencié actos de violencia y vio que el imputado arrojó cosas; que la insultaba a Andrea; Rossi habló de las agresiones que Andrea le contó que sufría por parte de Giujuza y el vecino Giacosa, narró el hecho del bate de béisbol.

Valoró el informe de Herrande fs. 495/8 y su declaración en el debate en el sentido de que Giujuza tiene hostilidad encubierta, impulsividad, enmascara, busca la satisfacción inmediata y si no la logra recurre a la impulsividad, vínculos para su satisfacción; al otro lo trata como objeto y lo manipula; finge; narcisista. Aclaró el Fiscal que se trata de Melo cuando la perito habla de otro.

Dijo que el imputado miente cuando dice que pensó en suicidarse porque tuvo tiempo y no lo hizo, cortándose el cuello o saltado de la terraza y que las lesiones de cuello son superficiales y auto infringidas; que el policía declaró que el imputado trastabilló y se cayó; que la testigo Valleta, dijo que cayó porque se había desvanecido por deshidratación; que Claudio Caamaño refirió que se resbaló y Prea que se cayó para atrás.

Agregó que miente el imputado cuando dice que fue agredido por Andrea que era más corpulenta, porque ser más gordo no significa ser más fuerte; que la víctima era más gorda y más baja pero que de esto no resulta una prevalencia física de ella hacia él como para que se defendiera; que él es un hombre, con otra estructura y fortaleza que la que tenía que tener Andrea que era más baja y gordita y que por esto no debía ser ágil.

El informe del Laboratorio Químico estableció que el calzoncillo presenta cortes, pero que si bien hay cortes, no hay heridas.

Habló de 4 testimonios relevantes:

+Roxana Caamaño y de la sorpresa porque ya sabía lo que iba a hacer

+Conceisao que habló de persecución, moretones y peleas con Maxi, quien tiraba cosas y una vez una botella de alcohol que le pegó al Nene

+Claudio Caamaño que llevó a la Madre a la casa y refirió que tardó 10 ó 15 minutos en llegar a lo de Andrea; que la Madre estuvo 20 minutos gritando, que bajaron la persiana, rompieron la primera puerta y no pudieron hacerlo con la segunda y que escucharon “ay, ay” y que llegó la policía y ya había silencio.

Continuó diciendo que Andrea se vio en peligro 30 minutos antes de morir; que al llegar, la Madre gritó 20 minutos pero Giujuza no la dejó salir ni dejó entrar a la Madre y consumó el acto homicida: golpear, lacerar, cortar y apuñalar

A la pregunta de por qué la mató? Respondió que fue porque Andrea estaba harta de sus malos tratos, de su agresión verbal y física y había encontrado el valor y la oportunidad de dejarlo.

Si Andrea no lo satisfacía, aparecía en Giujuza la acción e impulsividad; incorporó a Andrea como objeto la manipulo y fingió que la dejaría irse.

Añadió que no presentó alteraciones psíquicas ni circunstancias excusables, debido al informe de fs. 508/510

Señaló que es autor del delito de homicidio agravado por los incs. 1, 2 (ensañamiento y alevosía) y 11 (violencia de género).

El ensañamiento está dado por la pluralidad de cortes y lesiones para hacerla sufrir, por más de 30 minutos; la alevosía porque se aseguró de actuar sin riesgos, la colocó en estado de indefensión y se aprovechó y actuó en consecuencia; la encerró cuando pidió ayuda y no podía salir y nadie podría entrar y cuando advirtió que llegó la Madre, bajó la persiana.

Dijo que Andrea sólo levantó las manos y la defensa fue insuficiente, ineficaz e inútil; desplegó violencia en un ambiente pequeño, donde la víctima no podía esconderse, en la cama y antes la golpeó; mencionó la pertenencia al género femenino, la Convención de Belem Do Para y dijo que fue la violencia de género que terminó con la muerte de Melo; Giujuza dirigió su accionar a hacerla sufrir y matar, recordando las heridas 42 y 32 ocasionadas en las mamas.

Pidió la imposición de la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, valorando la cantidad de lesiones, el sufrimiento, los hijos que tenía la víctima y el daño psíquico de los menores.

REPLICA

Criticó a la Defensa que a su entender descalificó a Roxana Caamaño por declarar de un modo determinado.

En relación a las relaciones sentimentales que habría mantenido Melo con distintas personas, señaló que nunca lo dijo Giujuza, sino el Defensor que aclaró que si su defendido no lo había hecho era porque es



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

un caballero, a lo que el Dr. Pérez de la Fuente respondió que es un asesino, momento en el cual le fue señalado por la Presidencia que estaba excediendo en sus manifestaciones.

DEFENSA

A su turno el Letrado Defensor de Giujuza comenzó el alegato exponiendo que quiere decir a la familia que no está en su ánimo ofender a nadie, pero que va a citar elementos de prueba que pueden surtir ese efecto.

En cuanto al mérito de la prueba, señaló que había que partir de dos principios sustanciales, el de inocencia y que incumbe al acusador probar la culpabilidad, lo que a su juicio, no lo logró y, además que los testigos se pesan y no se cuentan.

En relación a la prueba testimonial señaló las siguientes declaraciones:

-Roxana Caamaño adornó sus aseveraciones para agravar la situación procesal de Giujuza, esto es el actuar con premeditación plena y contó la frase macabra “tengo una sorpresita para la Sole”, pero, señala Giujuza nunca la llamó Sole, pudo advertirse en la indagatoria siempre la nombró como Sol, nunca como “la Sole”; que no es una impostura y que en el índice del celular del imputado dice “Sol, mi amor”.

Continuó adornando su declaración en orden a una precisión y a una minuciosidad, increíbles: la frase, según declaró la testigo, la dijo el imputado en el tercer escalón y nadie cuenta los peldaños que asciende.

La jurisprudencia enseña que cuando se debe valorar un testimonio que se reitera en el tiempo siempre toma como válida la primera declaración, porque el tiempo traiciona la memoria y porque las posteriores declaraciones en consulta con el letrado, hablan de aleccionamiento y preparación; de este modo en su declaración el mismo día del hecho en sede policial nada dice de la sorpresita y es así porque no existió.

Las declaraciones de los familiares de Melo están contaminadas por el odio y además resultan testimonios de referencia; citó al respecto el art. 75 inc. 22 C.N. y la Convención de Derechos Humanos y el Pacto Derechos civiles políticos y sociales que los prohíben; que existió por tanto un ataque derecho de defensa en juicio, siendo imposible determinar si dijeron la verdad.

Como testigo directo que los acusadores no mencionaron, es conducente y relevante para ver la situación que existía puertas adentro en el domicilio de la calle San Blás, porque lo que pasa afuera no lo es y

se trata de la declaración de Graciela Gallo porque convivía con la pareja; la cual resulta confiable y creíble porque se despoja de su carácter de Madre de Giujuza, el que de ninguna manera era su niño mimado ni lo prefería, tal como lo probó el Fiscal cuando citó el episodio de un piloto herencia de su Papá al imputado pero que la Madre se lo regaló al hermano que vivía en Rosario.

Siguiendo con la declaración, Gallo atribuyó a la pareja el consumo de estupefacientes y dio razón de sus dichos; dijo que Melo era la violenta, amenazaba de muerte, que era ella quien quería terminar con la relación para irse con su amante que según le confió era Rossi, a quien la testigo definió como un "muchacho bien parecido"; pero Graciela no sabía que los amores no se acababan con Rossi.

Mencionó a Norberto con teléfono 011 3 901 6153 y que es el Padrino de Agustín; los informes telefónicos de fs. 385 y los mensajes del 21-9-12 y 21-10-12; de fs. 385 vta, los mensajes del 20/7/12 y 25/7/12; que con lo anterior la pretensión a los acusadores en orden a la supuesta infidelidad cae porque está probada.

En segundo lugar, el teléfono 0341 515 4133 de Rosario y que pertenece a Diego Giujuza, especialmente un mensaje consignado a fs. 385 vta.

Con estas citas no quiere atribuir a Melo ilícito alguno ni una conducta reprochable, pero sí remarcar es la falta de límites.

Continuó expresando que, como dijo, los testimonios de los familiares pretenden agravar la situación procesal de Giujuza y así hay mentiras que fueron pronunciadas casi con bajeza; aparece alguien que indicó que en la Comisaría había una ex pareja del imputado que había sido también apuñalada, de lo que no existe ninguna prueba, los informes de policía y reincidencia indican que su defendido no tiene antecedentes.

La testigo Conceisao, amiga de Melo y Madrina de Agustín, relató que en una oportunidad Giujuza le tiró una botella que alcanzó al niño pero que no le hizo nada; expresó que sólo vio dos veces al ahijado y que ni siquiera sabía la fecha del cumpleaños; advirtió una memoria selectiva para perjudicar a Giujuza.

Añadió que el Fiscal habló al principio del alegato acerca de que Giujuza colocó a Melo en estado de indefensión, pero que esto no fue así

Se comprobó un "chateo" de 1 a 4 hs con contenido erótico en donde Melo trasunta su enamoramiento a Rossi; usa la cámara y motiva que Rossi diga frases con contenido sexual; que quedaron en verse a las 14 hs en casa de Eugenia Melo que vive en Ituzaingó y Rossi en



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Castellar; que Andrea le hace saber “Mi vieja pasa a buscar a los chicos a las 10”; que es por pedido de Melo para salir al encuentro de Rossi en la casa de Eugenia, quien estaba al tanto de esto, aunque estima que la Madre, no.

El imputado le plantea a Melo la posibilidad de acompañarla, pero ésta se negó y llamó a Eugenia, para que llamara a la Madre; que la situación dominante siempre fue de parte de Andrea quien en todo momento tuvo posibilidad de hablar por teléfono y mandar mensajes; a las 12.24 hs. Se advierte el que dice “vení tranquila que está bien”.

Dijo que el Fiscal acertó cuando dijo que Giujuza no tenía problemas en que Melo se fuera con Rossi pero ella no quería ser acompañada; Giujuza le planteó que la iba a desenmascarar y contarle todo a la Madre: qué es todo, se preguntó el Fiscal y afirmó que todo es: Rossi, Norberto y Diego Giujuza, lo que motivó la reacción de Melo.

Aclaró que entre Melo y Giujuza existía una diferencia de 30 kg y que éste estaba descompensado, que no tenían un plan criminal; que estaba en calzoncillos y que la que estaba motivada por la fuerza y pasión de un nuevo amor era Melo.

Entonces, continuó que correspondía preguntarse: si Melo no tuvo límites para los amoríos mencionados, los tendría para acometer con un cuchillo? La respuesta debe ser no, más cuando primero acometió con una botella en la cabeza, golpeó y parte de los vidrios que quedaron allí fueron retirados por alguna mano amiga de Melo; mencionó el episodio del colectivo mencionado por Gallo.

Dijo que existían pruebas de que Melo atacó a Giujuza, ya que éste presentó dos heridas en la clavícula; se hallaron restos hemáticos en remera y calzoncillos y declaró que iba a ser atacado en la zona genital, presentando sendos cortes en el calzoncillo; que el cuchillo también tenía sangre del imputado.

Se preguntó cuál era la conducta que debía desarrollar Giujuza? Obró en defensa propia en los términos del art. 34 inc.6º C. Penal; en defensa propia; sufrió una agresión de imprevisibles consecuencias atravesando una situación límite en un inimaginable raptó de violencia y locura no provocada por él y así debe asumir su defensa y de este modo tratar de invalidar al agresor y que la defensa sea efectiva; el dolo del que se defiende debe ser avalorado; elemento similar con el que es atacado.

Expresó que Giujuza no debe poner la otra mejilla y admitir ser muerto; está legitimado para emplear el medio que empleó y terminó con la vida de Melo; se dieron los requisitos de la figura; hubo riesgo actual

inminente, cierto e indudable para con su vida y ese riesgo ataque con cuchillo, lo puso en la creencia cierta de que corría riesgo de vida y actuó en consecuencia.

En cuanto a los alegatos de los acusadores, señaló que no existió la frase “sorpresita para la Sole”; Claudio Caamaño no pudo dar razón de sus dichos; no sabía siquiera como era el frente de la casa; elemento técnico a evaluarse el hisopado que indicó que en las uñas de Melo no se encontró tejido genético de Giujuza y la respuesta a esto es sencilla, porque la agresora fue ella.

Citó el caso “Manggeri” de la Sala VI Cámara de Apelaciones del mes de noviembre de 2013 en el que se basó la responsabilidad en que había huellas en la víctima que pertenecían al imputado. Y reiteró que en este caso, no fue así.

El testigo Giacosa volcó en su declaración el odio que le tenía a Giujuza por estacionar y lavar el auto frente a su garaje; habló de la persecución con un bate de béisbol que no se encontró en la casa, no realizó denuncia alguna y evidenció resentimiento y veneno.

El Fiscal dijo que Giujuza era un vago; si así era por qué en este punto también reseñó que lavaba el colectivo? Resulta contradictorio; no era vago y la testigo Valleta lo veía hacerlo acompañado por el hijo; entendió que se trató de una aseveración en orden a descalificarlo.

Con relación a Tatiana hizo referencia a una discusión de pareja que resulta inconducente.

El testimonio de Diego Rossi fue inverosímil; dijo que Melo fue al encuentro de sus Padres a tomar mate en un día de calor, cuando en realidad iba a lo de Eugenia para encontrarse con él; ésta mencionó que iba a visitar a su hija, Rossi que iba a visitar a sus Padres y se desentendió de la relación de pareja proyectada por Melo en una actitud poco varonil.

Habló de la relación desigual de poder: Giujuza pesa 50 kg y Melo 80 kg; que en el Canal de Noticias Crónica pudo verse un esqueleto en calzoncillos; que Giujuza manejaba un colectivo; Melo sí realizaba labores físicas porque hacía tareas domésticas.

Agregó que pene o vagina no habilita a hablar de violencia de género; se da cuando hay una relación desigual de poder; no prevalencia física, eran pares y si hay que señalar a alguno superior, sería Melo.

La querrela por su parte habló de la Licenciada Herran, quien en la audiencia habló de que la entrevista duró una tarde, sin embargo el imputado dijo que fue un ratito. Aclaró que Giujuza transportaba chicos,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

que fue chofer de colectivos de la línea 102 que va desde Barracas a Palermo y que para obtener la licencia hay que aprobar estudios psicológicos más importantes que el realizado por la Perito. Y hablando con propiedad, dijo que se trata de un peritaje, no de una pericia, que es el conocimiento importante de una ciencia, un arte; que son científicas y comprobables como la química o la que hizo durante la audiencia el Cabo 1° Arrata durante el juicio; en cambio los peritajes, son de opinión, por ejemplo una tasación y peritaje de opinión es el de Herran que ve la carátula s/homicidio y eso influye en sus apreciaciones; pero Giujuza no tiene dinero para contratar perito de parte, porque es pobre.

Reiteró que Giujuza no colocó a Melo en estado de indefensión; Melo tenía un arma y había un cuadro de situación entre Rossi y Eugenia para llevar a cabo el encuentro sentimental; la autopsia es de Melo, pero hay muchas víctimas en este proceso: los Padres de Melo pero también Giujuza, porque puso fin a la vida de la mujer que amaba; se desplaza con muletas, está detenido; se produjo el agravamiento del estado de salud de Gallo que se está muriendo y se quedó sin casa.

El Fiscal afirmó que Giujuza no tiene lesiones lo que no es cierto, las tiene en la clavícula y, como dijo, no tenía que poner la otra mejilla; que Melo no tenía lesiones de vidrios, lo declaró Nigro, pero está en desacuerdo ya que entiende que obró influido por las circunstancias del caso; había vidrios, ni en la cama ni en las sábanas había sangre, entonces no se explica por qué declaró que allí terminó con la vida de Melo.

Se habló de dos ataques mortales pero hay lesiones otras menores, de 0,1 cm, que pudieron haber sido provocadas por vidrios.

El Fiscal señaló que Giujuza relató que Melo le había dicho que le iba a cortar el pene y en este sentido hay sendos cortes en el calzoncillo; también dijo el Fiscal que el relato fue mentiroso, pero no fue así, su defendido fue quien dijo la verdad. Fue un hombre golpeado, amenazado; relató el chateo con contenido erótico, el que fue corroborado por la prueba técnica; habló del ataque con una botella y están los vidrios; estimó que no se podía pretender una confesión de Giujuza ni menos exigírsela; que relato es creíble porque tiene sustento en las pruebas técnicas.

Dijo que la situación de violencia ocurre puertas adentro: relación familiar, amistad y de trabajo de Melo son irrelevantes.

Señaló que Giujuza sí lloró aunque el Fiscal no lo advirtiera; se descompuso y tuvo dejar de declarar; que es otra víctima, perdió a la

mujer y a los hijos; no era motivante la presencia de Rossi, pero sí lo era para Melo.

Roxana Melo fue llamada y Giujuza tenía contacto con ella, le iba a contar de los amoríos; pero Melo no lo iba a permitir; aprovechando la disparidad física y que estaba descompuesto, atacó a Giujuza y éste se defendió.

Del testigo Sgro señaló que Giujuza sabe por Andrea que le tocó la cola y aunque sea irrelevante, fue así.

El Señor Fiscal atribuyó a las explicaciones de Giujuza hilaridad; pero entiende el letrado que no es la palabra, Giujuza reacciona porque es atacado; dijo la verdad; no mencionó devaneos amorosos de Melo porque es un caballero y porque no quiso ensuciar su memoria y no se animó a terminar con su vida.

No comparte la postura de los acusadores; la conducta cae en el art. 34 porque se dieron las exigencias de la norma.

DUPLICA

Señaló que no descalificó a Roxana Caamaño sino a su testimonio y que la frase tengo una sorpresita, no existió.

Dijo que no resultaba inexplicable que Norberto y Diego Giujuza fueran convocados a declarar pero se negaran a comparecer y que las razones las encontró en el expediente.

Por último refirió que no existe material genético en las maniobras defensiva.

Y CONSIDERANDO:

La **Dra. Marta A. Yungano** dijo:

PRIMERO: PRUEBA INGRESADA AL DEBATE

INDAGATORIA

Durante el debate, el imputado **Maximiliano Gastón Giujuza** declaró que en los últimos 6 o 7 meses antes del hecho, no tenía buena relación con Melo; que el 5 de febrero fue el último día que trabajó en la empresa de colectivos y que pidió médico porque estaba descompuesto; que de todos modos, se levantó temprano para ir a trabajar porque el médico no había ido; que el sábado llamó su suegra para pedir un préstamo de dinero que le dieron y se llevó a los chicos; que el dicente se cambió para ir a trabajar, pero al salir no se sentía bien, caminó dos cuadras y regresó a la casa, donde encontró a su mujer lavando los platos y ordenando la cocina y además, vestida como para salir; que al llegar el dicente, le preguntó adónde iba y le respondió que iría a la casa de la hermana; que le pidió que se quedara porque no se sentía bien,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

pero no quiso, por lo que entonces resolvió acompañarla a lo que también se negó, aduciendo que no quería; que estaba encaprichada en que no quería que la acompañara; que el deponente insistió y Sol empezó a decirle muchas cosas que no tenían sentido, que le daba vergüenza ir con él, lo basureó, pero quien declara pensó que era una broma.

Continuó declarando que no podía entender el por qué no quería que la acompañara; que cuando le dijo que si no quería que fuera a su lado, iría detrás, se rió; que no era la primera discusión que tenían ni la primera agresión y que expresó que se terminaba todo ese mismo día; que llamarían a la Madre de Sol para aclarar las cosas que estaba haciendo.

Agregó que en cada discusión, la primera y segunda vez no le dijo nada; la tercera se preocupó y decidió llamar a los suegros para que calmaran a su hija; que le pidió a la Madre que fuera a la casa; que Sol lo agredía frente al hijo y que cuando lo insultaba, Agustín entendía todas las palabras que decía la Madre.

Expuso que cuando le dijo que los Padres estaban yendo a la casa, Sol exclamó “llegás a decir algo y te hago una denuncia por violencia familiar”, cuando nunca tuvo un comportamiento así; que la creyó capaz de hacerlo por las amenazas y agresiones que hasta ese momento había tenido; que Sol refirió que estaba asesorada por cuatro personas para hacer la denuncia y exclamó “rompo las cosas, me golpeo y te denuncio”; aclaró que nunca le dio motivos para que hiciera una cosa así; que cuando los Padres llegaron no dijo nada; que el dicente no podía tolerar que los hijos presenciaran esas reacciones.

En la cuarta discusión, Sol le dijo que lo había visto con otra chica arriba del colectivo –línea 102-, lo cual era mentira y ese día tuvo que dormir en el auto ya que Sol le tiró con dos vasos, “estaba muy sacada”; que al otro día llamó el suegro y le pidió que hablaran a solas, se reunieron en el auto del dicente y le pidió ayuda porque no sabía ya cómo llevar la relación y cada discusión cada vez era más fuerte; que el deponente trataba de bromear porque el hijo temblaba cuando escuchaba que la Madre lo insultaba y lo defendía diciendo “Papá es bueno” y ella le pegaba; que luego el dicente se iba; que se separaron seis veces, la primera vez tres días, pero Sol lo hizo volver porque decía que Agustín lo extrañaba; que la familia de la suegra cuidaba a los hijos porque Sol y quien habla, trabajaban; que la última separación duró una semana, tiempo en el que fue a buscar al nene al Jardín y lo llevaba a la casa de la suegra, que el menor le preguntaba por qué no iba a dormir a la casa.

Añadió que la suegra preguntó qué pasaba y le dijo que Sol no estaba bien y le pidió ayuda, respondiendo la nombrada que hablaría con su hija y que cuando lo hizo se enteró por Sol, la que reaccionó diciéndole por qué contaba lo que ella hacía, a lo que le dijo, porque son tus Padres.

Expuso que Agustín presencié muchas cosas que la Madre le hizo; que cuando el declarante llegaba de trabajar, lo increpaba acerca de con quién había estado, pero no le creía cuando el dicente le decía con nadie y lo sacaba de la cama de los pelos.

Refirió que tampoco se llevaban bien respecto de la educación del menor y que el dicente no quería que trabajara y atendiera a los chicos; que el dicente les enseñaba y Sol lo contradecía; que el nene le preguntaba por qué la Mamá era mala y le pegaba y sólo quería estar con Lucia, pero el dicente le respondía que no lo era, que él la hacía enojar; que obviamente Agustín estaba celoso de la hermana y que por eso empezó a llevarlo cuando el dicente manejaba un micro escolar.

Expuso que en más de una oportunidad encontró al Nene debajo de la mesa de la cocina llorando y le decía que la Madre no lo dejaba jugar con la computadora, por lo que le ofreció una "play" y le sonrió.

Dijo que una vez, cuando le estaba guardando el sueldo dentro de la billetera, Sol se la arrebató increpándolo acerca de por qué violaba su privacidad; que le dijo que estaba confundida y enamorada de otro hombre, lo que ya le había dicho hacía 5 o 6 meses, pero ese día le dijo que se trataba de Diego Rossi, que es un vecino del barrio y con quien el declarante jugaba a la pelota cuando eran chicos; que no lo volvió a ver y no le recrimina nada; que Rossi fue al segundo cumpleaños de [REDACTED] en su casa; que Sol lo conoció a través de la ex mujer del nombrado, en la puerta del colegio donde llevaba a los chicos de la familia para la que trabajaba y le pidió que le cuidara a la nena de unos 2 o 3 años, a lo que Sol accedió y fue tres o cuatro veces a cuidarla; que se hizo amiga de la ex mujer de Rossi; que luego los Rossi se mudaron a Ituzaingó; que tiempo después, Sol y Rossi se encontraron por "Facebook" y Rossi le contó que la mujer lo había dejado por un cuñado; que Sol siempre le hablaba bien de Diego; que fue al cumpleaños el 8 de diciembre y cuando empezaron a hablar lo notó conocido hasta que lo reconoció; que al terminar la fiesta advirtió que Sol estaba muy pensativa; que antes de fin de año fue que le dijo que no sabía qué le pasaba, que estaba confundida y que no sabía qué hacer; que le dijo a Sol que si se había enamorado de otro, no pasaba nada pero que le dejara ver a los chicos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Respecto de las agresiones y violencia, explicó que fueron varias, la última cuando en una oportunidad llegó a la casa y le recriminó que era tarde y le dijo “vos acá no dormís”, por lo que el dicente le respondió “tengo que bañarme, comer y descansar”; pero Sol le hizo saber que si no se iba llamaría al patrullero; que le tiró una silla y una de las patas quedó trabada contra la puerta que daba a la habitación de la Madre; que el Nene se tiró al piso, temblando y Sol le advirtió que si no quería que se pusiera así que se fuera; que abrió la cajonera y se cayeron todos los cubiertos, por lo que se cubrió con una cortina y subió a la terraza, donde tenía una bolsa de dormir; que al llegar al lavadero apareció Sol y le preguntó si no entendía lo que era irse; debajo de la pileta del lavadero había escondido un hacha que era un recuerdo del Abuelo y que siempre estuvo en el mismo lugar; que Sol la tomó y lo corrió pero el dicente cerró la puerta del lavadero hacia la terraza; que lo insultaba y le decía que abriera la puerta por lo que rompió los vidrios de la puerta con la herramienta, los que le cayeron encima y corrió al tanque de agua; que Sol lo corrió y el dicente se escondió entre las macetas y luego subió al tanque de agua; que luego bajó y encontró a Sol durmiendo por lo que se fue.

Con relación a la contextura física de Sol expuso que cuando la conoció era delgada -46 kg-, pero que después del embarazo, aumentó al doble y ahí quedó; que ella se veía fea y gorda, lloraba y el dicente aprendió a saber llevarla, diciéndole que no se traumara con eso, pero no pudo hacer lo mismo con el embarazo de la Nena durante el cual estuvo nerviosa, lo odiaba, lo insultaba, le pegaba, diciéndole que toda la culpa era del deponente; que Sol no quería tener el bebé, quería abortar pero quien habla no estuvo de acuerdo, por lo que no le dio ni la plata ni la autorización.

Volviendo al día sábado siguió diciendo que cuando la suegra se fue con los chicos, Sol se disponía a salir y mandaba mensajes de texto; que ese día estaba muy rara, nerviosa, y unas cinco veces le dijo que no quería que la acompañara, pero al dicente le importaba porque era la Madre de los hijos; que en un momento le dijo que iría más tarde a saludar a la hermana y entonces Sol empezó a gritar y lo insultó, le dijo que no lo quería más, a lo que le dijo por qué no se iba; Sol quería empezar un año nuevo y distinto; se sorprendió porque estaban bien económicamente, pero no le interesó. Le preguntó qué pensaba hacer y le respondió que quería estar con otra persona, pero que no la molestará;

que Diego Rossi se iba a hacer cargo de ella y de los hijos pero no quería que lo volviera a ver con la excusa de las visitas a los hijos.

Aclaró que el declarante se sorprendió debido al trato que tenía con Diego, pero dijo que estaba bien, pero que insistía en ver a sus hijos, a lo que Sol le contestó que tampoco podría verlos en la casa de los Padres; que quien habla se puso a llorar y Sol le dijo que tenía lágrimas de cocodrilo; el dicente le dijo que buscaría a la suegra para aclarar todo, pero Sol no quería que le dijera nada y le informó que si hacía eso lo iba a hacer meter preso o en un loquero; que cuando el dicente quiso salir se puso delante y no lo dejaba; que quiso llamar a la suegra por teléfono, pero no encontraba el número y mientras buscaba el pantalón para salir escuchó a Sol hablar por teléfono con Eugenia, la hermana y escuchó “decile a Mamá que venga a casa”; que luego siguió insultándolo.

El declarante explicó que le dijo que le diría a la Madre todas las veces que fue agredido, lo que en una oportunidad le contó al suegro cuando Sol lo amenazó con una cuchilla y un destornillador; que Sol lo tomó de los pelos y lo tiró contra el piso y el dicente le preguntó por qué le pegaba si iban a hablar con la Madre, pero Sol le dijo que le contaría todo al revés, lo que no era cierto porque nunca la agredió; que le recordó el abuso que había sufrido por parte de un Patrón, de nombre Néstor Groso, quien le había tocado la cola y el que le había dado \$ 4000 para que no dijera nada; que el dicente le dijo que renunciara y llamó al nombrado muchas veces.

Expresó que Sol dijo “voy a esperar a mi Mamá en la puerta y le voy a contar todo al revés”, por lo que el dicente se puso delante de la puerta y le dijo que la iban a esperar sentados y tranquilos, pero ella quería salir y ahí le agarró los pelos y le golpeó la cabeza contra la pared; en el forcejeo el marco de la cama que estaba contra la pared se cayó y golpeó con el pie y quedó trabada la puerta de ingreso al departamento.

Continuó en que Sol fue para la pieza y tomó la billetera de la que sacó una hoja de la empresa “Molycote” donde trabaja el Patrón de ese momento y pudo ver que escrito en birome, decía que Néstor le había ofrecido que se fuera a vivir con él; que intentó romperlo, pero el dicente se la sacó.

Agregó que debajo de la cama tenían una botella de vidrio de 7 Up retornable y que con ella lo golpeó; que cayó al piso y le sacó el papel; que tenía la vista con estrellas y le dijo “me vas a matar, déjate de hinchar las pelotas, déjate de joder” y Sol contestó “si te mato me van a creer a mí; tomó de nuevo la botella y lo golpeó de nuevo en la cabeza, escuchó



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

una explosión en la cabeza; que Sol agarró la navaja que estaba en una repisa detrás de la puerta de la pieza y que habían comprado hacía más de un año, según creyó recordar; que con la navaja en la mano le dijo “hijo de puta te voy a matar” cuando el dicente estaba en el piso después del golpe con la botella y con la vista con estrellas; que Sol cerró la puerta de la pieza tomó la navaja, se le fue encima y comenzaron a forcejear; que le hizo cortes en la muñeca, le tomó la mano, la apretó e hizo que soltara la navaja; que el dicente se subió en la cama porque habían vidrios en el piso y Sol se fue a la cocina; que se escuchó la cajonera, que Sol volvió y le dijo “querés ver cómo te mato?”, lo tomó de los pelos y le apoyó a cuchilla sobre el cuello; que el dicente quiso subirse a la cama marinera que está al lado, mientras le decía “pará, pensá, pensá” y Sol respondía que le creerían a ella; que ya tenía otro Padre para los hijos y que lo iba a matar.

Dijo que le clavó la cuchilla en el cuello, le quiso sacar el arma, quiso arrojarle la almohada y ella lo dio vuelta y le cortó el pantalón corto que vestía al tiempo que le decía que no tocaría más a ninguna puta del colectivo; que le cortó del otro lado y siguió el forcejeo, ella quedó sobre él, te voy a cortar el miembro a lo que dijo que no tenía problema al tiempo que se puso las dos manos y le clavó la cuchilla dos veces; que mientras tanto había llegado la suegra y se escuchaban los gritos; que pensó que iba a poder sacarle la cuchilla y calmarla pero no pudo; que la cuchilla se soltó y los dos la buscaron, pero Sol lo agarraba de los pelos; que Sol volvió a tomar la cuchilla y lo golpeó con el filo; que siguieron forcejeando y logró empujarla, por lo que cayó de la cama y sola se clavó la cuchilla y golpeó con la cabeza en el piso; que el dicente le tomó los pies para que no se cortara con los vidrios que había en el suelo, pero en el envión lo pateó sin querer y le rompió los dientes; que luego Sol no se movía y tenía vidrios encima.

Expuso que luego la abrazó y ella le dijo “Morite conmigo”; que Sol empezó a respirar raro y le salía sangre del oído; que no podía explicar cómo se produjeron las heridas que se informan en la autopsia; que sobre el ojo se puso morado y dejó de respirar.

Adujo que cuando escuchó que golpeaban fuerte la puerta de abajo, miró la cuchilla, la tomó y se fue a la terraza; que quiso matarse porque se sintió culpable por haberla empujado; que se apuntó la cuchilla en el pecho pero no tuvo valor; que subió al tanque de agua desde donde se ve toda la manzana; que subió la policía, cuyo personal lo calmaba, pero el dicente decía que le parecía que su mujer había muerto, pero un

policía le dijo “No, Flaco, quédate tranquilo, Sol está en el hospital y está bien”, dejó la cuchilla y nos vamos todos bien”; que luego vio cruzar a la suegra con sus hijos y a mucha gente que lo miraba; que [REDACTED] y [REDACTED] le gritaron Papá; que cuando el policía se disponía a tirarse sobre él, escuchó una explosión en la casa del vecino, pero en realidad era un colchón inflable; que exclamó que Sol se quedara con los chicos y Diego Rossi ya que prefería morirse; que luego saltó al techo del vecino.

Volviendo al día viernes, explicó que Sol estaba con la cámara en la compu y hablaba mucho y que cada vez que el deponente entraba apagaba el monitor; que le dijo “no me molesta si estás hablando con uno de tus machitos” y ella seguía con la computadora y empezó a sacarse la ropa.

Amplió la declaración con relación a la ayuda que le habría dado al policía Arceu cuando éste casi se cayó por la claraboya.

Continuó con su declaración y expuso que no entendía por qué todas las veces que llamó a su suegro para que se llevara a Sol, la convencía que se quedara; pero era para evitar esto; los últimos meses Sol no era la misma, había cambiado mucho; que por eso quería que fuera la suegra a su casa; que fue claro con ellos, pero no quisieron que fuera a su casa, porque le dijeron que los chicos iban a sufrir; que se pudo haber evitado; después que en el 2013 estuvo de acuerdo con que Sol empezara una vida nueva, pero le dijo que no se animaba a irse por miedo a que los hijos cuando fueran grandes le reprocharan la separación; que en este tiempo que ha tenido, analizó paso a paso, el por qué pasó todo esto para ver si se equivocó y en qué; se preguntó por qué los hijos tenían que pasar por esto.

Agregó que en las audiencias se escucharon cosas que el dicente no es; que cree en Dios, se siente observado y por eso siempre hizo las cosas bien y fue agradecido; que su familia y el deponente saben muchas cosas que no se dijeron; que siempre trabajó por lo que no sabe por qué la familia de Sol miente; que cuando empezó el 2013 todo cambió por lo que le decía a Sol que hiciera lo que quisiera pero que no le sacara al Nene; que no tiene nada que decir de Rossi, que es una buena persona; que sólo pedía ver al Nene, igual que a Milagros, pero Sol le decía que no, que no los iba a ver más y que tenía miedo que le reprocharan eso.

Cada vez que volvía de trabajar iba pensando si Sol estaría o si ya se habría ido; que desde que empezó el 2013 la situación cada vez era peor y que era el Nene quien, como más entendía, más sufría; que le dijo que si iba a ver más a los hijos que fuera lo que Dios quisiera con él,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

porque quiere lo mejor para los hijos; que le dijo que por el trato que Rossi le daba a los chicos, le expresó que Agustín se iba a encariñar con Diego porque no es un mal muchacho; trataba a los chicos igual que el dicente; que nunca va a entender lo que pasó.

Añadió que podía comprender el dolor de la familia de Sol; que lo único que tiene para reprocharle son todas las veces que recurrió a ellos para evitar lo que pasó; que la gente que lo fue a ver al hospital -tanto ex patones como dos amigos- vieron varias cosas pero no quiso involucrarlos y le dijeron que no querían declarar y que además los habían amenazado.

Dijo que le dio los mejores consejos a Sol para que no se equivocara; que los sábados y domingos que el deponente trabajaba le decía tuviste toda la semana para pensar, tenés el tiempo necesario para llamar a tu Padre y que en el micro se llevara todas las cosas; desde que está detenido, llamó por teléfono a la familia muchas veces, pero no pudo hablar y cortaba la comunicación; que lo hizo no sólo para saber de los hijos sino para que sepan la verdad de todo lo que pasó; que ellos puedan sacar sus conclusiones y dejen que vea a sus hijos y que el día de mañana los Suegros sepan lo que pasó y puedan ayudarlos.

Refirió que día y noche le pide a Dios que lo lleve a donde está Sol porque no aguanta más el agujero que tiene sobre el pecho; que vive esperando la oportunidad; que siempre fue muy solidario con la familia de Sol y en sus trabajos; que no puede creer en el peritaje psicológico.

A preguntas de la Defensa dijo que Norberto es el Padrino de Agustín y fue elegido por Sol que lo quería mucho y lo conocía desde que era chica y fue quien lo llevó a la Empresa Sol de Mayo; que al poco tiempo conoció a la cuñada Eugenia; que allí fue cuando conoció a Sol de mal modo porque ésta pensó que estaba con Eugenia y le decía que era chica; que había tenido una discusión con el Padre y se había ido a vivir con la Abuela; que entre Norberto y Sol había muchísima confianza pero el deponente no desconfiaba; que siempre hablaban, se conocían de hacía mucho tiempo y que el Suegro había sido compañero del nombrado.

Respecto de los mensajes al enterarse hace poco, se sorprendió; que su hermano se llama Diego Ulises; que para mayo de 2011 y con relación a su hermano dijo que no recuerda discusión alguna con su Madre; que sí tuvo discusiones con su Padre porque Sol le decía cosas a su Madre quien la defendía mucho; que Sol le dijo que rompía cosas pero no era cierto; que cuando apareció el ventanal roto y un mueble roto de la

cocina, la Madre habló a solas y le preguntó si andaba en algo raro y por qué había roto esas cosas, el deponente no entendía nada; que la Madre le decía el último año que Sol había cambiado en muchas cosas y que había cosas que no le gustaban como el desorden y que cuando llegaba de cuidar a una Abuelita se ponía a lavar los platos y a ordenar, mientras Sol le decía que no hiciera “kilombo” porque iba a despertar a los Nenes; que la Madre le dijo que tratara de buscar una solución.

Con relación a una denuncia hacia él de su Madre dijo desconocerla; con relación a una discusión por un piloto que le habría dado al hermano, explicó que tenía como recuerdo borceguíes, piloto y camisa militares muy bien conservados, hasta que empezó a usarlos cuando llovía y le preguntó a la Madre qué había pasado y le respondió que no sabía y otro día el hermano le dio las gracias por el piloto y ahí se enteró que la Madre se lo había dado y dijo que se sintió molesto porque era un recuerdo.

A preguntas de la querrela expresó que el cuchillo que estaba en la habitación era el mismo que estaba en la terraza; que no lo lavó en ningún momento; que al ver que estaba sangrando y que lo quería cortar por todos lados y que estaba decidida porque estaba bien asesorada, le sacó el cuchillo y lo tiró al costado; que de la cocina cuando empezó a gritarle lo agarró de los pelos y se zafó y fue a la pieza; que fue al baño para agarrar una toalla y fijarse qué le había pasado.

TESTIMONIAL

ROSANA BEATRIZ CAAMAÑO -Madre de la víctima- declaró que no recordaba cuándo conoció a Giujuza, pero que la relación duró siete años; que con su hija, empezaron a convivir enseguida de conocerse; que Giujuza era una persona normal; que su hija nunca le habló de tener problemas; que la dicente le preguntó si le levantaba la mano; que tuvo dos hijos y su hija se veía contenta en ambos embarazos; que se desvivía por los Nenes; que tiempo después, la llamó varias veces para decirle que se habían peleado y que Maxi la había echado, dijo que en realidad ambos la llamaban; que Giujuza le pedía consejos; que era muy celoso y la dicente le decía que no pelearan delante de los chicos.

Siguió declarando que en el año 2012, un día sábado la llamó Andrea y cuando llegó a la casa, estaba todo roto en todos los ambientes y Giujuza dijo que lo hizo para no pegarle; que estaban los Nenes; “qué tengo que hacer Maxi, ándate aunque sea tu casa porque están tus hijos”, le dijo la deponente; que Maxi tenía celos por todo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Dijo que después ya no la llamaban porque la dicente era muy estricta; que una sola vez le vio a Andrea un moretón en el brazo que fue explicado por un golpe con el picaporte de una puerta; que María Cañete es la mejor amiga de Andrea y su confidente.

Respecto del día de la muerte de Andrea, expuso que el viernes anterior le pidió a Andrea que le prestara \$ 200 a lo que le respondió que el sábado se los daría; que llamó por teléfono, entre las 9 y 9.30 hs., y como no respondía; fue a la casa y desde la vereda de enfrente gritó y Andrea abrió la puerta, contándole que se había quedado dormida; que el imputado estaba en jean y sin camisa; que fue a buscar a los chicos y le dijo a la pareja por qué no aprovechaban para pasear, y Maxi le dijo que tenía una sorpresa para Sol; que Andrea le dio la plata y la dicente se fue con los chicos.

Manifestó que cuando llegó a la casa de su Madre, recibió un llamado de otra de sus hijas, Eugenia, quien le dijo que Maxi le había hecho algo a Sol, por lo que fue con un hermano nuevamente a la casa, tocó el timbre y no le abrieron; que llamó por teléfono y Andrea le dijo que ya bajaba; volvió a tocar el timbre y nada; que volvió a llamar y vio que alguien movía la persiana; que la tercera vez que llamó escuchó un grito y cortó; que rompió la puerta de entrada y llamó a la policía, cuyo personal abrió la puerta de entrada del departamento.

A preguntas que se le efectuaron, explicó que ser rígida significa que podía reaccionar mal; que su marido es diabético, hipertenso y tuvo un pre infarto; que quien habla, no se metía en la intimidad de su hija; que no sabe que su hija tuviera adicciones porque la nieta tomaba la teta; que no sabe si usaba la computadora; que la relación de Andrea con el Padre era muy buena y que nunca hubo episodios de violencia en su familia.

Agregó que Graciela Gallo es la Mamá del acusado y que éste con su hija y nietos vivían con la nombrada; que Andrea cuidaba dos nenes en la casa de Andrea y Néstor.

Dijo que el día del hecho Andrea vestía un short y la ropa que usaba para dormir; que la dicente cuidaba a los nietos desde las 11 hasta las 18 hs.; refirió que en una oportunidad la hija se quiso separar porque Maxi no trabajaba.

Aclaró que el nieto le dijo, tiempo después del hecho, que el Papá había matado a la Mamá, diciendo a preguntas que se le realizaran que no sabe quién se lo había dicho, aunque suponía que fue la psicóloga.

JORGE EDUARDO MELO -Padre de la víctima-, refirió que la relación de su hija con Giujuza era normal; que una vez le preguntó si

pasaba algo y le dijo que si tenía problemas volviera a su casa; que se lo preguntó porque un día quería irse de la casa de Maxi, pero después lo llamó y le dijo que se había solucionado todo; con respecto al imputado dijo que nunca le contó nada.

Continuó refiriendo que Giujuza tuvo muchos trabajos porque no duraba en ninguno; que en un tiempo no lo dejaba entrar a su casa porque era vago y era la hija la que trabajaba; que en una oportunidad le consiguió un trabajo en un micro escolar, el que tuvo durante 20 días, pero faltaba, llegaba tarde y lo dejó.

Agregó que el día anterior al hecho vio a su hija cuando fue a buscar a los nenes y todo era normal; que en la Comisaría 44^a se enteraron que había tenido dos parejas anteriores y que a una la había desfigurado.

Dijo que Andrea conoció a Giujuza en la línea 4 de colectivos y que al momento del hecho el imputado trabajaba en la 102, pero que lo despedirían a fin de mes; sabe quién es Sergio Ibarra pero ignora qué relación tuvo su hija; que le suena el nombre Diego Rossi como alguien para quien trabajaba la hija, pero que tampoco sabe de otros vínculos; que Graciela Gallo vivía en la misma casa que Andrea y Giujuza y es la Madre de éste.

EUGENIA BEATRIZ MELO -Hermana de Melo-, expresó que la relación de Andrea con Giujuza era normal, con discusiones como en cualquier otra pareja, aunque no sabe a qué se referían; que nunca presenció episodios de violencia; que el día del hecho Andrea iba a ir a su casa; que le mandó un mensaje de texto para que le avisara a la Madre que volviera a su casa porque las cosas no estaban bien; que llamó a su Madre y le avisó; que luego se comunicó con Andrea y advirtió que estaba llorando aunque le dijo que estaba bien; que después la volvió a llamar pero no le respondió.

Respecto de Andrea dijo que era solidaria y trataba de ayudar a todo el mundo; que con Giujuza no tenía mucha relación, pero era Andrea la que trabajaba para mantener la casa.

Dijo que una semana antes de morir, Andrea le dijo que se quería ir de la casa porque estaba cansada de hacer todo y que quería alquilar una pieza cerca de la casa de la Madre; que su hermana no era violenta; que Giujuza trabajaba poco tiempo en los empleos; que Andrea había empezado el Profesorado de Química y lo había dejado, ignorando los motivos; que no sabe quién es Diego Rossi.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Leída que fue parte de la declaración de fs. 170/1 en donde consignó que “.....presenció un episodio de violencia familiar entre el imputado y la damnificada. Señala en ese sentido que el día 8-12-2013, cuando la hija más joven de la pareja habría de tomar el bautismo, la deponente llegó a la casa de la damnificada que estaba preparando el festejo. Al hacerlo vio tres tazas rotas. Que le preguntó a su hermana y ésta le contestó “A Maxi le agarró un ataque de locura y se fue” (sic), dijo que ahora lo recordaba.

Respecto del párrafo en donde dice “...su hermana le dijo que habría de abandonar al imputado y que se llevaría con ella a los hijos de la pareja. Que el inmueble donde residían era heredado por el imputado y que la hermana de la deponente quería dejarlo, ya que éste solía frecuentar a otras mujeres...”, refirió que era lo que se comentaba pero que no le consta y que su hermana no se lo dijo.

VERONICA ALEJANDRA CAAMAÑO -Tía de Melo-, expuso que Andrea era una persona dulce, cariñosa, graciosa, alegre, parecida a la dicente, en tanto que Giujuza al principio no era mala persona pero que a veces, la agredía verbalmente; que después que nació Agustín pasaban los fines de semana en casa de la deponente y en esas oportunidades el imputado la desvalorizaba hablando del aspecto físico, diciendo que estaba gorda, que dejara de comer, que parecía una vaca y que ante eso Andrea, agachaba la cabeza; que después del nacimiento de [REDACTED] los dejó de ver porque no le gustaba que discutieran frente a los demás.

Siguió exponiendo que Andrea dejaba a los chicos en la casa de la Madre y que Giujuza la llamaba porque no llegaba temprano o porque no había comprado la comida; que de la muerte de Andrea le avisó otra hermana y se sorprendió, no podía ni quería creer.

Dijo que la mayoría del tiempo que estuvieron juntos, Andrea mantenía al imputado, porque no tenía trabajo fijo; que cuando concurría a la Comisaría había una mujer en la puerta, que se descompensó y que era la ex pareja de Giujuza y la cual había tenido episodios de violencia, según le dijo un Oficial y a la que también había apuñalado.

Manifestó que no recordaba en qué año se conocieron Andrea y Maxi, pero sí que fue en la línea de colectivos 4 y que menos de un año después se fueron a vivir juntos.

CLAUDIO DANIEL CAAMAÑO manifestó que es el **Tío de Melo**, ya que el dicente es el hermano de Rosana Caamaño y que conoce a Giujuza por haber sido la pareja; que el día del hecho estaba con su hermana volviendo del supermercado y al llegar, Eugenia -hermana de

Andrea-, dijo que ésta había llamado y que le estaba pasando algo malo; que bajó las compras del auto y fue con su hermana a la casa; que demoraron unos 10 o 15 minutos; que al tocar el timbre nadie respondió y llamó por el teléfono celular y también gritó; que el dicente descendió del auto cuando escuchó que bajaban la persiana de la casa.

Siguió manifestando que no oyó gritos; que abrió la puerta de entrada de una patada; que subieron la escalera y llegaron a la puerta del departamento que está a la derecha y que es donde vivía la pareja y no se podía abrir; que en ese momento escuchó gritos de la sobrina que decían “ay”; que llamaron al 911 y al llegar la policía, a los 4 o 5 minutos, había silencio; que uno de los policías hizo que llamaran nuevamente al celular de Andrea, pero no respondió por lo que decidieron entrar rompiendo la puerta; que eran tres agentes y la puerta estaba trabada con maderas, pero que esto el deponente no lo vio ya que le indicaron que permaneciera abajo.

Agregó que al imputado recién lo vio cuando se subió a la terraza, pero no se escuchaba lo que decía; que sí vio que tenía un cuchillo en la mano y se quería suicidar: le mostraba el cuchillo a los policías y se lo ponía en el “cogote” pero por la distancia no pudo ver cortes; que estuvieron como 4 o 5 hs., hasta que Giujuza se resbaló y se cayó para el otro lado, previo a lo cual había saltado a otro techo.

Aclaró que en una oportunidad le consiguió trabajo a Giujuza, pero que lo echaron por ser “vago”, se quedaba dormido; que no sabía nada de la relación de la pareja, la que aparentaba que todo estaba bien; que estuvo con ellos en la casa de su hermana, los llevaba en su auto y todo era normal, bien.

Dijo que el día del hecho, estacionó el auto en frente de la casa; que no recuerda en este momento cómo es el frente de la casa; que sólo escuchó los gritos a que aludió; que no recuerda cómo eran los policías que llegaron; que cuando vio al imputado en el tanque de agua tenía puesto un short, estaba descalzo y sin remera o camisa; que con Daniel la relación laboral de Maxi terminó porque no era puntual; que no sabe si éste envió carta de renuncia.

-TATIANA MILAGROS AYELEN ECHEVERRÍA menor que declaró con las previsiones del art. 250 bis CPP y en presencia de la Licenciada **ANA MARÍA BARCHIETTO** del Cuerpo Médico Forense; manifestó que es la **prima de Andrea Melo** y que se enteró de su muerte cuando llamó Verónica y le dijo a Gaby que “él la había matado”. Siguió manifestando que Andrea era la mejor persona del mundo; que la dicente



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

iba seguido a su casa; que Maxi nunca fue violento con quien depone y que la pareja tenía una buena relación, siendo los dos Padres excelentes con los hijos; que cree que Maxi trabajaba; que en su familia no hay situaciones de violencia.

Preguntada para que relate algún hecho violento de la pareja que haya presenciado, expresó que un día de un fin de semana, unos tres meses antes de la muerte, la deponente se había quedado a dormir en la casa de Andrea y alrededor del mediodía Agustín empezó a decir que quería jugar con la play y Andrea le indicaba que esperara porque estaba ocupada; que Maxi le dijo que “le pusiera los puntos” a lo que Andrea respondió “yo sé cómo tratar al Nene” y entonces Maxi “revoleó” el control remoto de la televisión, rompió un vaso y un esmalte; que Andrea se tropezó y luego se fue a la cocina, de donde volvió llorando; que Maxi la insultaba y le gritaba “no te vas, no me vas a separar de mis hijos”; que momentos después se calmaron y Maxi dijo que se iba a ir él.

A otras preguntas respondió que la dicente durmió con Agustín, en la cama de éste, quien tendría unos 4 ó 5 años; que en un momento dado de la discusión Andrea tomó un bolso mediano que sacó de un placard y empezó a poner ropa y que esto lo presenció mientras estaba con los niños, sentada en la cama y la pareja iba y venía.

NESTOR DANIEL SGRO -Ex empleador de Melo- declaró en la audiencia que conoció a Melo porque trabajó como empleada en su casa y a Giujuza por haber sido el marido de la anterior; que Melo hacía la comida a los chicos, ordenaba y hacía la limpieza; que en ese momento sus hijos tenían 7 y 10 años; que la nombrada, trabajó en dos etapas, la segunda hasta su muerte; que al imputado se lo presentó Andrea y que además, la Abuela de ésta vivía al lado de su domicilio y la pareja iba allí los domingos; que Andrea era muy buena persona para el dicente y su mujer.

Siguió declarando que de la relación del matrimonio no se enteró demasiado porque no era algo que le interesara saber, aunque su mujer le dijo que no era muy buena; que en la segunda etapa, Maxi llamaba al mediodía, incluso en su presencia y Andrea se iba a la cocina a hablar y luego se ponía de mal humor, pero el dicente no preguntaba; que una vez llegó con dolor de espalda, rengueando y le comentó que se había caído de la escalera, por lo que le consejo que fuera a ver a un Médico.

En cuanto al horario de trabajo de Andrea, en la primera etapa llegaba a las 11.30 hs. y se iba cuando llegaba la mujer y la segunda vez entraba a las 11.30 hs., se retiraba a las 16 aproximadamente.

A preguntas que se le realizaron expresó que hace 20 años que trabaja en “Molycentro”, desde el año 1994 y que en el año 2011 invirtió en un lubricentro.

PAULA ANDREA GROSSO -Ex empleadora de Melo – refirió en el juicio que conoció a Andrea Melo porque trabajó en su casa y al imputado por ser pareja de la anterior; que la nombrada, trabajó dos años, no en forma continuada; que en la primera oportunidad, que fue en el 2009 se fue por propia voluntad porque había encontrado otro trabajo y la segunda vez, fue en marzo de 2011 y que lo hizo hasta su muerte.

Continuó refiriendo que Melo era una chica buenísima, de carácter especial; que sus hijos son adoptivos y estuvieron un año en adaptación y que en esa situación los chicos la adoraron; que con relación a los hijos los llevaba al trabajo, es decir a su casa y que siempre estaba pendiente de ellos; que nunca tuvo reacciones violentas ni siquiera malas contestaciones, ya que obviamente de haber sido así no hubiera dejado a sus hijos a su cuidado.

Con relación a la vida personal, Andrea no hablaba en el primer período y en el segundo casi no se veían, pero le contó que no se llevaba bien con Maxi, que discutían, pero sin dar detalles; que vio que la situación era peor y que Andrea empezó a faltar o a llegar tarde cuando tenía peleas, la mayoría motivada por celos de parte de Maxi; que le preguntó por qué no se separaba y le respondió que era porque Maxi le dijo que le iba a sacar a los hijos; que vio al imputado en varias oportunidades, incluso fue a su casa y charlaron de modo muy ameno; luego fue varias veces y terminaba discutiendo con Andrea delante de los hijos de la deponente; que le dijo a Andrea que no quería que Maxi entrara a su casa por esas discusiones que podían terminar mal; que nunca pensó que iba a suceder lo que después pasó, pero Andrea le contó que a veces Maxi rompía o tiraba cosas y aunque dijo que a ella nunca la golpeó, la dicente no quería escenas de violencia frente a sus hijos.

Dijo que en una oportunidad Maxi llamó a su casa y fue atendido por el hijo de la dicente, Andrea se había ido y Maxi comenzó a interrogarlo y le dijo que Andrea andaba con hombres, por lo que cuando lo vio le indicó que no llamara más a su casa y menos que involucrara a



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

sus hijos en sus temas; que luego discutían en la calle y si bien no se escuchaba, Andrea siempre terminaba llorando.

Agregó que en el último mes a Andrea le dolía la espalda y tenía un moretón en el brazo, del cual dijo que se había caído de la escalera; que de las discusiones telefónicas los chicos se daban cuenta porque a veces era Andrea quien levantaba la voz; que el martes o miércoles anterior a la muerte de Andrea, alrededor de las 10 hs., Maxi la llamó para avisarle que Andrea no iba a ir y cuando la dicente le preguntó los motivos, le contó que habían tenido problemas y que estaba por solucionarlo, por lo que la declarante asumió que iban a separarse.

Con relación a la actividad laboral de Maxi, Andrea le decía que se quedaba a menudo sin trabajo, pero no sabe en ese momento qué hacía; que en su casa, al mediodía, Andrea le cocinaba a los chicos; que llegaba a las 11 y se retiraba alrededor de las 17 ó 17.30 hs., aunque a veces podía irse antes; que era “morrudita”, baja y se desempeñaba bien en sus tareas, las que no requerían mucha fuerza; que en una oportunidad le dijo que Maxi la tenía “podrida”.

MARIA AMELIA CAÑETE CONCEISAO declaró que fue **amiga de Melo** y que conoce al imputado por haber sido la pareja de ésta; que con Andrea, hicieron juntas el colegio secundario, conociéndose en el año 2000; que Andrea conoció a Giujuza en un colectivo de la línea 4 cuando éste era chofer y comenzaron la relación, la que derivó en la convivencia, unos 4 o 5 meses después.

Siguió declarando que la dicente conoció al imputado en una reunión a la que fueron juntos con Andrea pero ésta no se quedó; que al principio la relación era buena, hasta antes del embarazo de Agustín, que tenían los típicos problemas de pareja; que Maxi no la dejaba salir, la controlaba; que era violento; que le tiraba cosas o que la agredía, según le contó su amiga; que los últimos tiempos fueron malos y Andrea se quería ir y le pidió que le buscara un lugar para hacerlo.

Expuso que estaba en su casa cuando Eugenia la llamó y le avisó que Maxi había matado a Andrea; que la dicente es la Madrina de Agustín que nació el 24 de enero; que Andrea no era violenta; que era una persona cariñosa, atenta y que no le conoció muchos novios.

Preguntada acerca de Diego Rossi explicó que era un hombre al que Andrea le cuidó los hijos un tiempo; que no conoce a Sergio Ibarra; que Andrea y el imputado, empezaron a convivir en el 2005 ó 2006, en el barrio cerca de la cancha de Vélez; que fue al lugar pocas veces; que a la dicente nunca le gustó el imputado y por eso no iba a la casa.

JAVIER CESAR ANDRES GIACOSA –Vecino de Giujuza-

expuso en la audiencia que se domicilia en San Blas 5543; que con el imputado tenían problemas porque era mal vecino, estacionaba el auto frente a su garaje; que en una oportunidad, Giujuza y la pareja se pusieron a empujar su auto que estaba en cambio sobre la vereda, por lo que les explicó bien por qué estaba así, ya que tenía que transportar unos biológicos; que no tiene opinión formada sobre el imputado; que le estacionaba el micro escolar sobre su garaje, y que tenía que pedirle que no lo hiciera, pero tenía que tocarle el timbre para que lo retirara; que llamó a una grúa del Gobierno de la Ciudad y cuando le tocaron el timbre salió y que al enterarse de que había sido el dicente quien hizo la denuncia, lo corrió la manzana con un bate de béisbol en la mano, por lo que realizó una denuncia policial.

Dijo que cada vez que el deponente pasaba, el imputado murmuraba; que nunca escuchó peleas familiares; que con la mujer no tuvo trato; que el día que ésta murió el dicente llegó y estaban los móviles policiales en la esquina cortando la calle; que vio que Giujuza estaba arriba del techo, como en un 2ª piso; que entraron policías, médicos y bomberos a su domicilio; que el imputado cayó sobre su jardín; que no habló con la mujer al respecto.

Con relación a un episodio de inseguridad en su casa en el que haya intervenido el imputado dijo que no ocurrió ninguno; que el día del hecho, el imputado vestía un calzoncillo y su aspecto era normal; que le llamó la atención que tenía un cuchillo en la mano con el que se cortaba los tobillos y que incluso quedó sangre en su jardín.

SERGIO ALBERTO IBARRA declaró en la audiencia que conoció a Melo y a Giujuza debido a que era chofer de la línea 4 y éstos viajaban en el transporte; que cree recordar que en una oportunidad Giujuza se acercó a su lugar de trabajo pero no recordaba qué comentario le había hecho; que lo recordó porque el letrado defensor lo fue a visitar y le mencionó tal circunstancia.

Preguntado por el Sr Fiscal para que aclare el conocimiento que tenía con la pareja, dijo que primero conoció a Andrea porque era la hija de un compañero y viajaba en el colectivo; que no puede precisar la época; y que a Maximiliano porque trabajó en la empresa, y que lo trató cuando empezó y estuvo a prueba durante los primeros meses, pero que no tuvo mucha relación; que le parece recordar que los vio juntos, es decir como pareja pero no lo puede precisar; que se enteró por el letrado



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

defensor que Andrea había muerto; que de esta visita no habló con nadie, salvo a su círculo familiar.

DIEGO ABEL CELESTINO ROSSI explicó que no conoce a Giujuza pero que sí conoció a Andrea Melo del que era muy amigo y cuidó a sus hijos, unos 5 años antes de su muerte, de la que se enteró por noticias habrá sido un mes antes; que últimamente le había contado que estaba mal en su pareja y con los hijos y que hacía tiempo que venía así; que había discusiones y gritos; que las agresiones eran verbales, no recuerda físicas porque lo recordaría; que Andrea le comentó que no quería estar más así y que se quería separar, pero que no sabía cómo iba a reaccionar el marido; que no sabe a qué se refería aunque Andrea temía, como dijo a la reacción.

Aclaró que conoció a la familia de Andrea en el cumpleaños y que hablaron normalmente; que Andrea era excelente persona, no era violenta ni agresiva; que vio a la pareja el día del cumpleaños pero no sabía el apellido; que en esa oportunidad hablaron un poco de los chicos; que le aconsejó a Andrea que no tirara de la sogá para no destruir la familia, que aguantara para mantener junta a la familia, y ella lo escuchó.

En cuanto a si el imputado rompía cosas dijo que a veces le contaba que el marido en una discusión se iba y regresaba al día siguiente, pero no recuerda más que un portazo.

A otras preguntas se comunicaba con Andrea por mensaje y por computadora y creyó recordar que la noche anterior, pero no está seguro, y siempre hablaban de la separación; que Andrea quería ir a vivir a la casa del deponente que había vuelto a lo de sus Padres; que no recuerda contenido erótico en esa charla.

Leídas que le fueron algunas conversaciones que lucen en el informe de fs. 413 y ss., dijo que lo recordaba porque era una noche muy tarde y hablaron tonterías; que Andrea dijo que lo había hecho con otra persona; que en la actualidad se habla mucho de esa forma y Andrea estaba pasando un mal momento y diciéndole cosas lindas se iba a poner bien.

El testigo dijo que no tenía ningún proyecto de pareja; que a Eugenia Melo sólo la conoció y tenía poca relación; que por el teléfono del Padre cree que no habló el día del hecho;

Aclaró que Andrea era petisita, rellenita, simpática, de alrededor de 80 kg., y que la pareja era flaco y alto; que no sabe cómo era Andrea en cuanto a la fidelidad.

Recordó que en una oportunidad cuando el deponente buscaba trabajo, Giujusa le ofreció entrar a hacerlo en la línea donde estaba.

-GRACIELA NOEMÍ GALLO, Madre del imputado y cuya declaración de fs. 329/331, se incorporó por lectura expuso: "... Preguntada la persona compareciente sobre los vínculos de interés y de parentesco con las partes, responde que es madre del imputado, no obstante lo cual será veraz en sus dichos. En este estado le es enunciado el contenido de los arts. 79, 80, 81,

del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, es impuesta del contenido de los arts. 242 y 243 del Código Procesal Penal de la Nación.

Se deja constancia que presencia el acto, por la defensa, el Dr. Horacio Daniel Paglia (T° 29 y F° 825 CPACF). A preguntas que se le formulan sobre el hecho investigado respondió: "En primer lugar soy la dueña del departamento de la dirección que le dí. Andrea Soledad Melo vino a vivir a mi casa hace siete años, más o menos. Pero hace un promedio de tres años comenzó la violencia de parte de ella hacia mi hijo (Maximiliano Gastón Giujusa) verbal y físicamente, amenazándolo en varias ocasiones de matarlo. Me ha dicho a mí que en cualquier momento me quedaba sin hijo porque lo iba a matar. Le pregunté por qué, si se había vuelto loca, me dijo que ella no lo quería más, que él no se quería ir de casa porque ella estaba enamorada de otro muchacho con el cual estaba saliendo. Le pregunté "cómo se atrevía a comentarme semejante disparate" y me dijo "porque me parece que te diste cuenta". Le pregunté "si era un tal Diego, que había estado en casa varias veces" y me dijo que si. Ella había trabajado en la casa de ese muchacho, cuidándole los hijos. Cuando la esposa lo dejó, él se mudó lejos, a Ituzaingó, y ella no trabajó más con él. Pero la amistad siguió. Fui partícipe de muchas discusiones. Ella tenía muy mal carácter hasta conmigo. Una vez me insultó muy feo, que era una hija de puta porque quise agarrar al nene que se asustó porque ella le estaba pegando a mi hijo y no dejó que lo toque al nene y ahí vino el insulto. Respecto a Maxi, mi hijo Maximiliano, se enojaba continuamente por cualquier cosa. Le tiraba cosas por la cabeza, ya sea un plato, un vaso, algún adorno, de lo cual mi hijo no se defendía. En contrario se atajaba o la esquivaba. Le pedí que se fuera, que yo le pagaba un alquiler, porque yo trabajaba y ganaba muy bien, hasta Diciembre del 2012, para preservar la salud mental de mis nietos y de ella también. Pero me dijo que se iba a ir cuando se le diera la gana y lamentablemente, le digo que ella consumía drogas. Tanto ella como mi hijo. Le pregunté desde qué edad, a Sol, a Soledad, y me dijo que consumía desde los 16



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

años. La relación con la familia de ella no era buena, discutía mucho con sus abuelos, con sus padres, vivía insultando a la madre, todo esto contado por ella" (sic). Se deja constancia que el texto entre comillas fue dictado por la compareciente. Preguntado por la defensa y por intermedio del Tribunal para que diga la actividad laboral de la damnificada y quién se ocupaba de los chicos responde "era empleada doméstica. De las 10 de la mañana hasta las 16.30 hs. de lunes a viernes. Los chicos los cuidaba la mamá de ella. Ella se los llevaba, no en mi casa. Su horario de regreso era entre las 21.00 hs. y las 23.00 hs. Yo llegaba más o menos a las 19.00 hs. o 19.30 hs." (sic). Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga quién era el empleador de la damnificada, responde "no lo sé. Es un matrimonio con dos chicos. No sé como se llaman. Nunca me lo dijo. No quiso ni darme el teléfono" (sic). Preguntado por, la defensa y por intermedio del tribunal para que diga cómo era la contextura física de Soledad y de Maximiliano, responde 'que ella pesaba 82 kilos, medía más o menos 1.60 de altura, robusta; y mi hijo pesa 60 kilos y mide 1.58 de altura"(sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga qué trato le dispensaba Soledad a Maximiliano, responde "muy agresiva. Física y verbalmente. Lo propinaba de insultos; Le decía sos un hijo de puta, por qué no te vas a la concha de tu madre, en algún momento te voy a matar ya que no te querés ir y como dije antes, sería reiterativo, le tiraba con lo que tenía a mano, en el cuerpo, en la cabeza, le tiraba de los pelos, lo arañaba, le daba trompadas. Trataba muy mal a los chicos también" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga, frente a ese nivel de agresión, cuál era la respuesta del imputado, responde "se atajaba, la esquivaba o se iba para el balcón o a la cocina. Nunca le levantó la mano y le pregunté a él por qué no se defendía, o no se separaba y él me dijo porque la amo demasiado" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si sabe qué tipo de drogas consumía uno y otro y cómo lo sabe, responde "los dos consumían marihuana y cocaína. Lo sé porque me lo contó tanto ella como él. No sé la frecuencia del consumo pero esperaban que los chicos se durmieran y se iban al balcón o a la terraza a consumir" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga cómo sabe y cómo le consta el nivel de violencia por parte de ella y con qué frecuencia se daba, responde "porque vivo ahí y los días francos, o a veces días de semana a la noche, era partícipe, fui partícipe de las discusiones, de las peleas, de la violencia de ella hacia él. A veces estaba sentada en el balcón así que

veía todo, porque el balcón pertenece al dormitorio de ellos y era casi a diario" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si existen antecedentes de violencia de Soledad para con terceros y en su caso, cómo lo sabe o le consta, responde, "sí. Una vez al mes iba con ella, el sábado, a comprar ropa o juguetes para los nenes, que le compraba yo, y viajando en el colectivo, de golpe la escucho que dice "hijo de mil puta ¿Qué me mirás? Te voy a agarrar a trompadas ¿Quién carajo te creés que sos?" y le dijo "Sol ¿Qué pasó? Me contestó "ese pelotudo que me está mirando" y le dijo "pero no te está faltando el respeto" y me contestó "me importa un carajo, lo voy a cagar a trompadas" Así que pasé un lindo papelón" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si tiene conocimiento de antecedentes de violencia del imputado para con terceros, responde "no ninguno. Me contaba que tenía mucha calma manejando el colectivo. Su carácter es así, de ser muy tranquilo. Jamás tuvo ninguna discusión con nadie. Si no, me lo hubiera contado. Es muy querido mi hijo, por los compañeros de trabajo y porque tiene muchísimos amigos en el barrio y por los vecinos también" (sic). Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si sabe quién es Diego Rossi, y en su caso, qué relación tuvo con Soledad Melo, responde "Diego Rossi era su amante. La persona de la cual ella estaba enamorada o ellos. Era recíproco. Era su amante. Ella me lo contó. Vino una noche a mi dormitorio, a veces venía a conversar conmigo, yo me acostaba a ver una película y ella venía a mi dormitorio. Que fue cuando yo le dije que sospechaba algo por el trato que había visto en el cumpleaños de mi nieto y que en un momento dado él (Diego Rossi) pidió permiso para pasar al baño y cuando pasó para el baño le puso la mano en el hombro. En su momento había sido su patrón" (sic). Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal si conoce personalmente a Diego Rossi y si lo puede describir, responde, "si. Estuvo varias veces en casa. Pasaba a saludar entre comillas y estuvo el sábado 26 de Enero de 2012 en el cumpleaños de mi nieto. Es un muchacho medianamente alto, rubio; ojos claros, bien parecido, acorde a la edad de ella. Las veces que estuvo en casa, que lo vi, era evidente que estaban enamorados. No solo por el trato si no también por las miradas. Cuando me lo confirmó (Soledad) me dijo "Maxi ya lo sabe pero si le dice algo a mis padres lo mato" (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si sabe cómo era la relación de la damnificada con sus padres, responde "no muy buena. Me contaba que discutía mucho con la madre, que la insultaba, que a los 16



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

años, porque el padre le dio un cachetazo, porque llegó tarde, lo amenazó con una cuchilla y que cuando tenía 17 años, el padre le dijo que la iba a internar en un psiquiátrico y lo volvió a amenazar otra vez con la cuchilla. Eso me lo contó ella a mí como una hazaña. Y decía que mi casa era un paraíso porque la casa de ella es muy humilde, con techo de chapa, vivían hacinados y peleándose continuamente con sus hermanos. Son 8 en total. Eran. Y que recibía muchos insultos de parte de la madre que no la tenía en cuenta” (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si conoce la casa paterna de Melo y en su caso si la puede describir, responde, ”si. Es planta baja, un PH, se entra por un pasillo, el acceso a la casa es directo a la cocina, muy precaria. Un comedor muy chiquitito con un respiradero alto, no tienen ventana, dos dormitorios internos muy chicos y por supuesto, un baño muy común. Ahí vivían 10 personas” (sic). Preguntada por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si conoce la existencia de una navaja propiedad de Melo o del imputado, responde "No sé de ninguna navaja" (sic). Preguntada por la defensa si conoce dirección, teléfono o datos personales de Diego Rossi, responde, "No. No sé ningún dato. Solo sé que vivía en Ituzaingó" (sic). Preguntada para que diga si el imputado efectuó denuncia por alguno de los hechos del que fue víctima, de parte de la damnificada, conforme a su relato, responde, "no. No hizo ninguna denuncia. No lo hizo para no perjudicarla a ella (sic)...".

PERSONAL POLICIAL, PERITOS y TESTIGOS DE PROCEDIMIENTO

-El Inspector **VICTOR FABIAN AGUILAR** de la **División G.E.O.F.** de la P.F.A. manifestó en la audiencia que, en el procedimiento por el que se le preguntó, llegó al lugar, que se trataba de una casa de dos plantas y recabó datos: le comentaron que había habido un problema familiar entre una pareja y que el hombre estaba en la terraza; que al ascender al departamento, vio a una mujer en el piso y continuó hasta la terraza, sobre la cual había una construcción que parecía ser un cuarto con techo de chapa; que sobre una silla vio que contra el extremo de la medianera había un hombre sin remera portando un cuchillo grande y el que estaba sentado en la cornisa.

Continuó manifestando que antes de tomar contacto aguardó que llegara el resto de su equipo, aclarando que estaba acompañado por el Sargento 1^a Solari; que no recuerda el horario pero fue de tarde y hacía calor; que le ofreció agua al sujeto, a quien llamaba por el nombre que le habían dado, pero no pudo tener diálogo alguno; que en ningún momento

el hombre lo miró; que tenía el cuchillo en el cuello y se trataba de cortar; que en el otro extremo del techo habían bomberos del grupo de rescate que estaban armando un dispositivo de seguridad con arneses; que en un momento dado el hombre se puso de pie, se puso la punta del cuchillo en el cuello y cayó al piso.

A preguntas del Sr. Fiscal dijo que no creía que el hombre lo haya visto, aunque el dicente le hablaba en todo momento; que cuando se quiso levantar, golpeó contra una mocheta, trastabilló y cayó y que al querer incorporarse, personal de bomberos intentó agarrarlo y ahí fue que cayó; ante las reiteradas preguntas sobre si el sujeto quiso tirarse o no, dijo que no lo sabía.

Agregó que el hombre estaba sin remera y el cuchillo siempre lo tenía a la altura del cuello o un poco más abajo; que la respiración del sujeto era agitada pero estaba mirando hacia adelante y que desconoce si escuchaba lo que el dicente le decía.

Leída que fue parte de la declaración de fs. 7, en donde dice "... En un momento dado refirió que tenía dos hijos y que se arrepentía de lo que había hecho, no logrando entablar ningún diálogo o establecer un vínculo de contacto, ya que el mismo se encontraba en un estado de shock...", dijo que ahora no lo recuerda, aunque sí que en la información previa le pasaron el dato de que tenía dos hijos; finalmente y cuando se le preguntó qué era el estado de shock dijo es estar nervioso alterado no poder mantener contacto visual.

-El Ayudante **LUIS MIGUEL SILVA –Seccional 44-** declaró que el día del hecho estaba a cargo de la Oficina cuando le fue solicitado por el Jefe de la dependencia, concurrir a practicar el secuestro de un cuchillo que estaba en el interior de un domicilio, más precisamente en el jardín; que en el lugar ya había trabajado la policía científica por lo que lo incautó el arma en presencia de testigos, la cual aclaró, tenía unos 20 cm con hoja metálica.

Agregó que le comentaron que un hombre había matado a su pareja y después se había subido a la terraza, donde permaneció largo tiempo y pedía cosas pero que después se tiró al vacío con el cuchillo que el dicente incautó.

Ratificó el contenido del acta de fs. 10 que tuvo a la vista y dijo que la distancia desde donde se arrojó serían unos 15 o 20 metros.

-El Cabo 1° **CARLOS ARIEL GUERRERA –Seccional 44-** declaró que el día del hecho prestaba servicios en móvil de vigilancia general y que fue desplazado por una situación de violencia familiar; que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

al llegar una mujer que estaba en la puerta del inmueble le indicó que había escuchado un grito de auxilio, por lo que subió la escalera, golpeó la puerta y como no la abrieron la forzaron y pudo ver lo que parecía ser un cuerpo en un pasillo; que la puerta estaba trabada con una madera; que pidió refuerzos; que luego terminaron de romper la puerta y se acercó a la persona que estaba fallecida; que vio gran desorden, mucha sangre al lado de la mujer; que le tomó el pulso y empezó la búsqueda del masculino.

Añadió que subieron por una escalerita; que el deponente casi se hunde en una claraboya; que estuvo tratando de contener a la persona que tenía un cuchillo grande; que el sujeto estaba muy violento, se quería cortar la garganta y los amenazaba con tirarse; que después llegaron los grupos especiales, dos ambulancias y la psicóloga de guardia, que fue la primera en hablar con el hombre que para el dicente estaba desorientado.

Aclaró que la claraboya por la que casi cayó, tenía alambres y vidrios y creyó que en ese momento le pidió auxilio a Arceu; que lo que más recuerda es a la mujer ensangrentada; que presentaba más de una herida; que una que tenía en el cuello -se señaló el lado derecho- fue el lugar donde trató de comprobar el pulso; que al lado del pasillo, había un baño y que le llamó la atención al escuchar un estruendo por lo que sacó su arma, se paró y en el lugar encontró colillas de cigarrillos; que había gran desorden en toda la casa; por último y mostrado el gráfico 10 de fs. 286 no lo recordó.

-El Sargento **FABIAN VICTOR ARCEU –Comisaría 44-** dijo que el día del hecho estaba secundado por Guerrero, cuando fue desplazado por CR al lugar del hecho; que en la puerta de la casa encontró a quien dijo ser la Madre de la una mujer que la había llamado pidiendo auxilio; que en cuanto al ingreso al inmueble, se expresó en términos similares a los del anterior.

Aclaró que el dicente se golpeó contra la pared que hacía de baranda de la escalera y arriba de la terraza encontró a un hombre que con un cuchillo se hacía cortes en el cuello y amenazaba con tirarse; que se infligió algunas heridas pero no profundas, aunque se trababa la punta; que pidieron ambulancia y grupos especiales; que cuando llegaron fue ese personal el que se hizo cargo; que Guerrero al subir pisó la claraboya, rompió el vidrio y se golpeó el pie, por lo que el dicente le dio la mano para salir.

Recordó que el sujeto tenía pantalones cortos, estaba descalzo y cree que vestía una remera o tenía el torso desnudo; que estaba

excitado; que escuchaba y respondía incoherencias; que cree que el piso de la terraza era de cemento; que no recuerda que el hombre le hubiera advertido a Guerrero que tuviera cuidado con pisar la claraboya, pero no podía descartarlo; que el sujeto preguntaba por la mujer pero no recuerda más; que el departamento estaba bastante desordenado con cosas tiradas en la habitación, ropa sobre la cama y en la cocina, todo con aspecto descuidado.

-El Inspector **DIEGO EDGARDO ALANIZ –Seccional 44-** expresó en la audiencia que para el mes de febrero de 2013 era Jefe de Servicio Externo cuando CR lo desplazó a un domicilio en la calle San Blas, desde donde se pedía apoyo; que en el interior del domicilio ya estaba personal de otro móvil, que le informó que un hombre habría matado a su mujer y que estaba en la terraza, sobre el tanque de agua y decía que iba a matarse; que lo advirtió agresivo ya que los amenazaba y decía que quería quitarse la vida; que pidió apoyo; que no escuchó que el sujeto dijera nada; que al llegar vio a una mujer tendida en el piso boca arriba manchada con sangre; que no realizó ningún trabajo en el interior de la vivienda.

Dijo que no prestó atención al estado del inmueble; mostrada que le fue el acta de secuestro de fs. 15 ratificó su contenido, aclarando que instrumentó la incautación del arma reglamentaria de Arceu, a quien, al subir la escalera se resbaló y se le escapó un disparo.

Leída que le fue parte de la declaración de fs. 13 donde dice que "... Que al incorporarse se dirige hacia la terraza donde observó sobre la medianera, un piso más arriba, a la altura del tanque de agua, a una persona de sexo masculino, la que se encontraba con ropa interior y que presentaba en su cuerpo manchas de sangre y tenía en su mano y colocado en el cuello un cuchillo, refiriendo que no se acerque nadie porque se iba a matar, ya que era un asesino. Luego de ello el declarante tomó contacto con el masculino, a quien intentó persuadir con el fin de que deponga su actitud, lo que dio resultado negativo...", lo ratificó como lo que le informara el personal que estaba en el lugar cuando el dicente llegó, tratándose de Arceu, Mendoza y alguien más que en este momento no recuerda.

-El Sargento **RAFAEL ANGEL MENDOZA –Seccional 44-** expuso que el día del hecho estaba a cargo de móvil 744 y fue desplazado por CR al lugar por incidencia de pareja; que se encontraba con el Cabo Rende, aclarando que no se desplazaron con sirena porque se trataba de una discusión familiar; que al llegar, encontraron a quien



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

dijo ser la Madre de la mujer, quien estaba siendo maltratada o golpeada; que subió la escalera y no se escuchó nada, por lo que volvió a bajar para cerciorarse y desde el teléfono de la Madre intentó comunicarse con la mujer pero no pudo; que volvió a golpear la puerta y llamó al Jefe de Servicio para que lo autorizara a entrar; que Guerrero y Arceu siguieron golpeando; que Guerrero dijo que como escuchó un grito ingresó al departamento, abriendo un poco la puerta y vio a una chica tirada y mucha sangre alrededor; que como la familia quería entrar el dicente los acompañó hasta la puerta.

Agregó que cuando entró le fue dable observar a la chica que ya no tenía signos vitales; que presentaba uno de los cortes en el cuello, donde intentó tomar signos vitales; que detrás de la puerta había unas maderas rotas que impedían el ingreso; que no recuerda objetos rotos en el departamento; que al llegar a la terraza, donde ya estaban Guerrero y Arceu, vio a un hombre parado con un cuchillo en la mano; que trató de convencerlo para que depusiera la actitud pero no quiso hacerlo; que amenazaba con cortar o cortarse con el cuchillo; que en ese momento no lo vio cortado, lo que sí pudo hacer cuando el deponente estuvo abajo.

-El Cabo **CRISTIAN ANDRES RENDE –Seccional 44-** refirió que para el día del hecho se desempeñaba como chofer del anterior y fueron desplazados por incidencia familiar, relatando su intervención en forma coincidente a la de su superior; a preguntas que se le realizaron manifestó que no ingresó al departamento, pero que al pasar vio mucho desorden; que en la terraza estuvo poco tiempo, que habían dos policías, hacía mucho calor y había un hombre arriba.

-El Suboficial Mayor **NORBERTO SAUL CORDOBA –Comisaría 44-** manifestó en la audiencia que se encontraba en el centro cuando le fue ordenado constituirse en un domicilio de la calle San Blás, donde habría habido un apuñalamiento; que en el lugar estaba un hombre en los techos e intentaba tirarse; que al subir quiso hablar con el sujeto, pero llegaron los bomberos y demás personal que se hizo cargo; que el hombre tenía un cuchillo en la garganta, por lo que el dicente trataba de calmarlo; que luego el hombre se tiró desde unos cuatro metros, cayendo en el jardín de un vecino.

Siguió manifestando que luego bajó y se encontró con un tal Daniel que dijo que era psicólogo y volvieron a subir pero no lograron nada; que el hombre no dijo nada; expuso no recordar haber concurrido al Hospital donde fue trasladado el sujeto; que exhibida que le fue el acta de fs. 89

en donde consta la lectura de derechos al imputado, ratificó su contenido, pero aclaró que no sabe si entendió o no.

Leída que le fue una parte de la declaración de fs. 88 en donde se lee que "...Se deja constancia que el nombrado respondía correctamente a las preguntas tendientes a su identificación, pero lo hacía con lentitud, ya que parecía estar afectado por la medicación suministrada por su estado de salud...", dijo que así fue y aclaró que el hombre estaba más tranquilo que en el momento del hecho.

-El Inspector **NICOLAS BOGADO -Seccional 44-**, ratificó el contenido del acta de allanamiento de fs. 315/6 y recordó haber encontrado una navaja en donde había camas, específicamente donde había un acolchado; que en la cocina había mucha suciedad de días y desorden; que en el piso de la habitación había trozos de vidrio.

-El Inspector **PABLO EZEQUIEL GIARDINA del Grupo Especial de Rescate de Bomberos Policía Federal** refirió lo desplazaron por persona que intentaba quitarse la vida; que fue por la zona de Versalles; que concurrió en apoyo y al llegar al lugar, vio que ya estaba el auto bomba y móviles policiales; que se entrevistó con el Preventor a cargo quien le informó que un hombre tenía un arma blanca y amenazaba con quitarse la vida.

Añadió que un grupo tomó el colchón inflable y lo colocó debajo de la persona para amortiguar el impacto si se arroja y el otro grupo a cargo del dicente se dirigió a la terraza, pasando por el primer piso donde pudo observar el cuerpo de un femenino desnudo con un charco de sangre; que la persona era gordita y morocha; que en la terraza comenzó a hablar con el hombre, que se aproximaba sobre un lado en donde había una caída importante; que comenzó a hablar para hacerlo desistir; le dijo que pensara en los hijos, que bajara; que se pasaba el cuchillo por el cuello aunque el dicente no vio que se hubiera cortado; que les decía que se alejaran.

Dijo que luego llegó el mediador del G.E.O.F. y el hombre, saltó hacia otro techo y allí estaba muy nervioso; que el deponente habrá estado más de media hora; que al otro techo fue el mediador pero el deponente ya no escuchaba lo que decía; que de allí se cayó y lo llevaron en una ambulancia con consigna policial.

-La **Dra. URSULA REGINA KOESSL médica psiquiátrica del Hospital Vélez Sarfield** declaró que respecto de la intervención por la que se le pregunta, concurrió a un domicilio en el que en una terraza había un hombre al que estaban tratando de convencer de que bajara;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

que no lo lograron por lo que la dicente descendió y esperó en la vereda; que al llegar le habló pero no le contestaba; que no escuchó que dijera nada o al menos no lo recuerda.

Agregó que en un momento dado el sujeto se cayó y fue trasladado al hospital.

-El **Dr. EDUARDO JAVIER CORREA** dijo desempeñarse como **Médico en SAME** y en tal carácter concurrió a un primer piso para constatar la muerte; femenina con múltiples lesiones sin signos vitales; según los policías hacía más de media hora; agregó que había un hombre en la terraza y tenía un cuchillo en la mano y que estaba parado y amenazaba con cortarse con el cuchillo, habiendo permanecido el deponente una o dos horas, lapso durante el cual no vio que el sujeto se cortara; que no recuerda qué decía.

Refirió que asistió a la Madre de la víctima y le parece que sobrinos los que estaban consternados con la situación y que tal vez existía algo de violencia por parte del hombre.

Añadió que el lugar estaba oscuro y desordenado por lo que no sabe si habían o no vidrios; no recordó haber pisado ese material.

-El **Dr. PABLO FARINA** de la **División Medicina Legal de la P.F.A.** ratificó el contenido del Informe legista fs. 83 y explicó que las excoriaciones contuso cortantes el imputado las presentaba en cara lateral izquierda de cuello y que eran producidas por elemento contuso cortante; que en la parte derecha tenía otras de menor intensidad; que la revisión la realizó el 13 de febrero; que las lesiones las tenía en la región clavicular izquierda; que la fractura de fémur, la contusión pulmonar y trauma de uretra, pusieron en peligro la vida; que estas últimas lesiones fueron ocasionadas por un golpe.

Aclaró que no le pareció que las lesiones del cuello fueran auto infligidas; que fueron superficiales por roce, lineales en cara lateral izquierda y derecha, golpe o roce y que no eran lesiones puras.

-El **Dr. RICARDO HERMIDA** expuso que trabaja en el **Hospital Vélez Sarsfield**, siendo su especialidad traumatología y habiendo actuado para la época que se le indica como Jefe de Guardia; ratificó su intervención en las copias de la historia clínica fs. 64/9; aclaró que excoriaciones múltiples lo diagnosticaron los especialistas, en su calidad de Jefe de Guardia da la orden para la internación

-La **Dra. SILVIA EDITH JODARA**, refirió que es **Jefa del Departamento del Área Programática del Hospital Vélez Sarsfield** y

ratificó su intervención en las copias de la historia clínica fs. 77; agregó que acreditó lo que se enviaba a la Comisaría era las copias requeridas.

-El Ayudante **PEDRO BRUNO TIBERIO de la Unidad Criminalística Móvil**, ratificó el informe de fs. 157/160 y agregó que cuando llegó al lugar estaban trabajando grupos especiales; que una de las puertas de acceso al domicilio estaba sacada del lugar; que había un cuerpo de mujer muerta; que había restos de vidrios, al menos los recordó en la habitación, correspondientes a una botella; que algunos fragmentos tenían rastros de sangre.

Aclaró teniendo a la vista el informe de fs. 157; que había trozos de vidrio sobre la cama y que la víctima tenía calzas y remera negra.

Informes respecto de Guijuza

-La Licenciada **MÓNICA MASCULINO de HERRAN**, ratificó en primer lugar el **Informe psicológico-forense fs. 495/9** y agregó que cuando se habla de hostilidad encubierta se refiere a que detectó en el material marcadísima impulsividad y tramitar relaciones interpersonales en tanto la impulsividad y la acción; la tendencia a encubrir ocultar y enmascarar en la que la hostilidad está encubierta por estos mecanismos pero puede aparecer con agresividad o impulsividad marcada; si no logra la satisfacción inmediata, aparece la impulsividad, en forma de agresiones: verbal, física, desmedro, desestima del otro.

No diferencias los vínculos con el otro como sujeto, sino como objeto y si no satisface lo que se espera aparece la impulsividad como respuesta.

En las conclusiones del test de Rorschach se habla de propensión a la manipulación, lo que significa que cuando no se puede diferenciar al otro como sujeto sino como objeto éste se manipula; punto 5 conflictiva ligada a la sexualidad, aclara que otra de las características es la tendencia narcisista y dentro de ella está la sexualidad; se destaca una devaluación de sí mismo que compensa por medio de la acción; a título de hipótesis si ve vulnerada su situación masculina puede descargar la acción.

A preguntas de la querrela, respondió que enmascarar o encubrir, quiere decir fingir; que la entrevista realizada con el imputado, duró varias horas y que fue trasladado en silla de ruedas.

Dijo que el nivel de frustración de Guijuza es bajo; que en cuanto a los rasgos de personalidad no son ni positivos ni negativos, aunque aclara que el entrevistado se adapta al medio; preguntada si una persona de las características señaladas puede conducir transportes públicos, dijo que



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

no lo puede asegurar, aunque entiende que debe haber muchos sujetos con este perfil que lo hacen.

Por último explicó que no encontró indicadores a lo largo del material de que el entrevistado haya sido víctima de algún tipo de maltratos, sólo referencias a una problemática de violencia familiar durante su infancia.

Respecto de Melo

-El Dr. **ROQUE OMAR NIGRO, Médico Forense.**, ratificó el **Informe de autopsia de fs. 97/112.**

En donde se señalaron 43 lesiones:

1- ojal de entrada ubicación oblicua de abajo hacia arriba, de adentro hacia afuera escasos signos de vitalidad infiltrado temático en diferentes grados; vitalidad es la sangre que hay en la herida, escasos signos significa que la presión sanguínea es menor; no se puede ser taxativo sobre lo que le pregunta el Sr. Fiscal acerca de si la persona estaba viva o no, además porque el pabellón auditivo tiene poca sangre; coleta prolongación de la herida; que es una lesión punzo contuso cortante; que es difícil que sea una lesión accidental debido a una caída sobre vidrios.

2- encima hacia la región superior; iguales consideraciones

3 y 4 lo mismo

Se trata de una región con poca irrigación, referido al tema de la vitalidad como antes expuso.

5- 9 lesiones diferentes direcciones superficiales

6- rodeada de halo equimótico es porque había signos de vitalidad.

Lesiones en ambos lados porque se producen movimientos en la víctima y el victimario; la situación es dinámica no estática.

Con relación a la posibilidad a la producción por vidrio, este en sí es un arma pero este tipo de lesiones no lo llevan a pensar en esto; que no observaron en el examen externo antes y después del lavado no se encontraron fragmentos

7- longitud de 4 cm

8- lesión rodeada con excoriaciones

9- base del cuello

10- omóplato, escápula hacia la columna

11- pliegue de la axila hacia la región mamaria 13cm sería la trayectoria pero es estimativo porque se trata de partes blandas

12- brazo izquierdo

14- podría ser una lesión de defensa

15- región malar pequeña herida en la mejilla igual que 16

17- área equimótica excoriativa; contusa, pudo ser con objeto romo

18- igual es contusa

19- iguales características

20- 7 lesiones punzo cortantes en región latera del cuello; la más grave es la que lesiona los vasos superficiales de cuello y carótida que presenta una hemorragia significativa; entidad para producir el óbito.

21- involucra elementos vitales en la respiración, es decir el pulmón, la pleura; cuando penetra el objeto vulnerable se produce colapso de pulmón y falta de oxigenación.

El cuerpo se descompensa en forma rápida.

22.- lesión sin mayores características

23- diferencia entre elemento noble y vitales

24 a 29 contusas, no lesionaron en profundidad, son superficiales

30 a 32 y 34 a 38 lesiones de defensa por su ubicación, ambas manos pero más en la izquierda y palmares.

Aclaró que no estuvo en el lugar del hecho y que esto es relevante; que se observó mucha sangre de la cintura hacia arriba; la mayor parte de las lesiones están ubicadas del lado derecho en la parte anterior y del lado izquierdo en el cuello; las de defensa del lado izquierdo lo que podría significar que la mano derecha tenía impedimento para la defensa o que estaba más cerca del agresor; al no haber sangre de la cintura para abajo podría suponer que no estaba de pie.

No se encontraron tóxicos.

-39 impresionaron por la ubicación, en relación con cada una de las mamas, pero por demás superficiales.

El resto de lesiones contusas fueron halladas debajo del cuero cabelludo; en la zona del parietal encima del oído del lado derecho e izquierdo y en la región frontal.

Añadió que la excoriación contusa es la que lesiona capas superficiales de la piel; cortante, es la que penetra hacia el celular, es decir la grasa; las excoriaciones puntiformes ubicadas topográficamente, pueden haber sido producidas por un objeto con alguna punta que produzca alguna contusión sin penetrarla.

En cuanto a la identificación del arma blanca en el caso, resulta llamativo ya que deberían ser las lesiones más anárquicas; en la experiencia cuando hay una lesión que involucre múltiples fragmentos de vidrio encontrarían algún trozo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Dijo que sí se hallaron cabellos en las manos de la damnificada que fueron reservados y que eran largos y negros.

Explicó que el material sududial es el que se deposita debajo de las manos.

Mostradas que le fueron dos fotografías del cuchillo incautado manifestó que en la vista numerada 8, se aprecia que es mono cortante con extremo con punta aguda; que de la lectura del acta de fs. 10 habla de la longitud, la punta lo hace compatible con las lesiones descriptas.

Se puede establecer orden de jerarquía de lesiones, principales 20 y 21 para producir el óbito y el resto han colaborado.

Las características de las lesiones en orden a profundidad, extensión y acceso, la multiplicidad y asociación con otras lesiones sumadas a las observadas de defensa hace que no sea posible que fueran accidentales o auto infligidas.

-La Auxiliar de 5a. **NATALIA GIMENA FOSSAT** y la Auxiliar Superior de 2^a. **PAULA ALEJANDRA PALERMO** ambas de la **División Laboratorio Químico de la P.F.A.**, ratificaron los informes fs. 126/7 y 134 y agregaron con relación al calzoncillo por el que son preguntadas, que es el que detallan en el informe, presentó dos cortes, pero que no podían precisar más; en cuanto a la chomba estaba fraccionada; en el sobre 3, por ejemplo había un pedazo y había otro tipo de tela.

Con relación a las manchas que tenía el calzoncillo, explicaron que estaban distribuidas de pequeño y mediano y que en la remera había más sangre en la parte de arriba.

-El Dr. **MATIAS ESTANISLAO PEREZ DAVILA**, **División Medicina Legal de la P.F.A.** en la declaración de fs. 349/351, incorporada por lectura de conformidad con lo requerido por las partes, ratificó el contenido del **informe a fs. 144/146** y agregó "...Que el deponente, en su carácter de médico, se constituyó en el lugar del hecho a los fines de tomar contacto con la víctima. Que en la oportunidad recuerda que en la habitación del departamento, donde se situaba el cuerpo sin vida que el deponente concurrió a examinar, había restos de vidrio esparcidos. Que en particular recuerda que los vidrios estaban cerca de la puerta de ingreso a la habitación, en el suelo, que era la única puerta, y cerca de la única ventana de la habitación que estaba enfrentada a la puerta de ingreso, y la cual aparentaba dar al exterior, pese a que la persiana estaba cerrada. Que acerca de los vidrios que menciona no recuerda su color. Que cree que eran oscuros y pertenecientes a una botella de vino o de cerveza. Que no puede precisar

a qué objeto pertenecen, aunque creería que pertenecían a una botella de tales líquidos. Que no le fue posible ver etiqueta alguna que identifique a la botella a la que pertenecerían los restos de vidrio, ni tampoco vio una botella entera o rota, que le permita afirmar que esos vidrios, pertenecían efectivamente o no a una botella. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga la cantidad y el tamaño de los vidrios que vio, responde que recuerda haber visto dos o tres pedazos. Que no recuerda el tamaño de los mismos. Preguntado por la defensa y por medio del tribunal para que diga los motivos por los que le llamaron la atención los vidrios, responde que apenas ingresó a la habitación se abocó a examinar el cuerpo y al lado del mismo, en el suelo, ya que el cuerpo también estaba en el suelo, había un vidrio que recuerda haber visto en particular. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si los trozos de vidrio podrían corresponder a una botella de gaseosa, responde que no lo sabe. Que por lo general los vidrios de las botellas de gaseosa son transparentes y los trozos de vidrio que vio eran oscuros, de modo que los asoció a una botella de vino o de cerveza. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal si en el cuerpo de la víctima visualizó vidrios o esquirlas de los mismos, responde que no los vio. Explica en ese sentido que el cuerpo de la víctima estaba muy manchado de sangre y la habitación estaba muy sucia de modo que no le fue posible observar trozos o esquirlas de vidrio en el cuerpo de la víctima. Que el deponente se abocó a examinar las lesiones de mayor relevancia que se notaban a simple vista. De haber existido vidrios en el cuerpo de la víctima, estos deberían haber sido notados en la autopsia, ya que los mismos pudieron haber estado cubiertos por la sangre de la damnificada de modo que el declarante no los haya visto. Que el deponente, por su función específica, trata de no manipular en exceso el cuerpo o de hacerlo lo menos posible con el objeto de preservar el mismo y no alterar las evidencias que puedan surgir. Que en este caso, lo hizo así, tratando de manipularlo lo menos posible. También indica que cuando dice que el ambiente estaba sucio, se refiere a que había mucha ropa tirada, polvo, y papeles esparcidos por doquier. Que no constató que hubiese barro. Aclara "No sé si era barro u otra cosa. Había mugre en el suelo" (sic). Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si recuerda haber visto algo en las manos de la víctima, responde que recuerda haber visto heridas cortantes en las manos. Que no recuerda haber visto otros elementos, aunque cree recordar que personal de la Unidad Criminalística o el perito bioquímico pudo haber



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

recogido un pelo de las manos de la mujer. No puede brindar otros detalles al respecto. Con respecto a las heridas que menciona, detalladas en su informe, señala que destacó en el mismo las de mayor importancia. Que no sabe ni puede informar con qué fueron provocadas ya que ello debería ser revelado por el informe de autopsia. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga los motivos por los que afirmó en el informe la frase "se advierten signos de lucha" (sic), responde que el desorden del lugar y las manchas de sangre distribuidas en la habitación, y según recuerda, también en el baño, le hicieron creer que había habido una lucha. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si recuerda haber visto una bolsa de dormir en la habitación, responde que no lo recuerda. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si pudo visualizar elementos punto cortantes tales como navajas o cuchillos, etc. Responde que no. Que no recuerda haberlos visto. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si pudo ver al imputado, responde que sí. Que lo vio a gran distancia, cuando ingresaba al inmueble, y el mismo estaba parado en una terraza. Que no escuchó lo que decía ni vio mas nada del mismo. Que no recuerda cómo estaba vestido el imputado. Que no vio si el imputado estaba lesionado o tenía manchas de sangre ya que estaba a una distancia de cincuenta metros aproximadamente. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga Si vio más gente, responde que en el interior del departamento había personal policial y los testigos de actuación. Que fuera del departamento había mucha gente que podrían ser vecinos. Que los mismos estaban fuera del vallado perimetral policial, colocado en la esquina del inmueble, a unos cincuenta metros de la puerta de acceso a la edificación. Que cuando se iba del lugar del hecho recuerda haber visto a dos hombres que estaban en la vía pública, a los que no puede describir ni sabe quiénes eran, y que uno de ellos gritaba "pará" o una frase similar para que presuntamente el imputado no se tire del techo en el que estaba; mientras que el otro decía "que se tire ese hijo de puta" o algo así. Que no puede brindar otros datos. Que el imputado estuvo más de una hora en el techo. Que no recuerda el tiempo exacto. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si puede describir la actitud del imputado mientras estaba en el techo, responde que no. Que no lo recuerda. Preguntado para que indique si vio el cuchillo secuestrado en la dependencia policial preventiva, responde que sí. Que lo vio. Que las heridas que presentaba la víctima, según surge del informe que ratifico,

Fecha de firma: 17/11/2014

Firmado por: EDUARDO CARLOS FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA LLERENA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTA AURORA YUNGANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIANO LLORENS, SECRETARIO DE CAMARA

eran compatibles con el cuchillo incautado. Que no recuerda si el mismo tenía manchas de sangre. Que el deponente no vio el momento en que el cuchillo fue secuestrado. Que era una cuchilla con una hoja de unos veinte centímetros de largo, la cual no era tipo "serrucho", y que tenía un mango oscuro. Que no recuerda el color. Que no tiene conocimiento que se hubiesen hallado otros elementos cortantes. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal si había una computadora en el departamento, responde que no lo recuerda. Preguntado por la defensa y por intermedio del tribunal para que diga si recuerda la contextura física de la víctima, responde que era de contextura física mediana. Que recuerda que estaba un poco excedida de peso aunque no sabe la altura o el peso de la misma ya que el deponente nunca la midió o peso...".

-El Cabo 1° SEBASTIAN JOSE ARRATA de la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A., ratificó el contenido del informe de fs. 375/7, realizado sobre la computadora secuestrada y aclaró que lo que surge de fs. 413/438 es el archivo que se adjuntó al peritaje; explicó que no podía asegurar que los mensajes sean de Facebook, sino que son mensajes que tienen el mismo formato; que los únicos registros que quedan en Facebook, pueden no ser completos o pueden dar conversaciones que no tengan sentido.

Relató que la página de Internet interactúa con la memoria virtual; el sistema operativo no guarda de modo secuencial los mensajes sino que los guarda donde encuentra lugar.

Aclaró que los mensajes están en castellano; "from name" es quién envía el mensaje y "to name" quién lo recibe; time stan tiempo universal.

Ampliado que fue el peritaje durante la audiencia para saber fecha y horario de los mensajes que tanto la Defensa como los acusadores le señalaron y con las aclaraciones respecto de que estos datos no son exactos, el experto entregó los resultados de lo que se le requiriera.

-VERONICA ANDREA URSINO declaró en la audiencia que vive en la casa de enfrente en la que hubo un procedimiento policial; que esa mañana escuchó bocinas de la policía y como la dicente tiene la ventana de su casa cerrada porque se trata de un PH que da a la calle, dijo que como oía mucho lío prendió la TV para saber qué pasaba; que tiene una nena de 5 años; que momentos después le tocaron el timbre unos policías de la Comisaría 44 y le pidieron bancos y enchufes; que después se enteró de lo que había pasado; que el personal tenía que escribir en una notebook.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Agregó que el policía le pidió que firmara un papel y mostrada que le fue el acta de fs. 4/5, reconoció como propia una de las firmas, aunque dijo que nunca entró en la casa del hecho; que la dicente se mudó a esa casa que está ubicada en frente de donde ocurrieron los hechos, unos ocho meses antes; que no conocía a los vecinos, ya que trabaja todo el día al igual que su marido.

-**LUIS OSVALDO LIMA** pareja de la anterior, expuso que el día del hecho permitieron que la policía enchufara en su casa una notebook; que horas después se enteró de lo que había pasado; que en ese momento su hija tenía 3 años; que había gente en la calle y que, con su familia, se habían mudado unos 7 u 8 meses antes y que no conocían a muchos vecinos.

Mostrada que le fue el acta de fs. 4/5 reconoció su firma pero aclaró que nunca estuvo en esa casa.

-**ANA ROSANA APREA** expresó que conoce a Giujuza del barrio donde vivían sus suegros; que lo habrá visto una o dos veces y que a la mujer sólo una vez; que la mañana del hecho, había llovido en la calle y se comentaba que había habido un homicidio; que el hombre estaba subido a la terraza, que se cayó y el comentario era que había matado a la esposa; que después se lo llevaron en ambulancia; aclaró que la mujer estaba o había estado embarazada y por eso estaba gordita y que el hombre era delgado.

Agregó que personal policial pidió a la deponente y a su vecina Alicia, que presenciaron la toma de muestras de sangre; que después la llevaron a la casa en donde había caído el hombre y le mostraron una cuchilla; reconoció una de las firmas en el acta de fs. 10.

-**ALICIA NORMA BEAUFILS** manifestó en la audiencia que conoce a Giujuza como vecino pero no a Melo; que en cuanto al acta de fs. 10 creyó reconocer una de las firmas, pero aclaró que no vio ningún cuchillo; que conoce a la Madre de Giujuza pero no por el nombre y que, como dijo, no conoció a Andrea Melo.

Añadió el día del hecho habían policías y, a la deponente y a una vecina, les pidieron que vieran cómo tomaban muestras de sangre; que ingresaron en el departamento; que no tenía relación con los Giujuza y tampoco conoció a los hijos.

-**RODRIGO OSCAR GODOY** expuso que conoce a Giujuza y a Melo porque eran vecinos; que el día del hecho, cuando volvió de trabajar encontró personal policial que le pidió que los acompañara a la finca del imputado para ver unos casquillos porque un oficial había disparado un

arma; que se comentaba que el marido había matado a la chica; aclaró que con la pareja, se cruzaban y se saludaban por la calle pero no tenían más relación; con relación al acta de fs. 15 reconoció su firma.

Dijo que alguna vez vio a la Madre de Giujuza; que como dijo a Maxi lo veía muy poco.

-CAROLINA VALLETA esposa del anterior, refirió en la audiencia que conoce a Giujuza y a Melo por razones de vecindad; que el día del hecho se escucharon voces y luego se enteraron de lo sucedido; que se encontraron al llegar a su domicilio con la Madre de Soledad que estaba gritando y enseguida llegaron dos patrulleros, cuyos ocupantes trataron de tranquilizarla; que los policías entraron a la casa de la pareja y se escuchó un disparo, que después se enteró de que se le había escapado a un policía; que de pronto lo vio a Maxi en el techo, lastimándose con una cuchilla; que trató de hablarle pero no respondía y se seguía lastimando el cuello; que así estuvo varias horas y que hacía mucho calor; que luego cayó pero pasaron varias horas.

Dijo que desconoce cómo era la relación de pareja; que Maxi tenía un micro y que muchas veces lo veía lavándolo con su hijo; que a Andrea a veces, la encontraba en el supermercado y una vez le contó que trabajaba en una casa donde le permitían llevar a la nena.

Reconoció su firma en el acta de fs. 15; que Maxi es delgado y Andrea era como cualquier mujer, mediana; que no escuchó discusión alguna; que conoce a un vecino veterinario aunque no por el nombre, cuya relación con Maxi no era buena porque éste estacionaba el micro frente al garaje y discutían; que respecto del concepto que le merece Maxi es que era una persona común que salía todas las mañanas; que lo veía con los chicos y que le llamó la atención lo sucedido.

DOCUMENTAL

-Actas de prevención policial de fs. 1/3;

-Acta fs. 4/5;

-Acta de inspección ocular de fs. 6;

-Acta de secuestro de un cuchillo de hoja de metal de fs. 10;

-Acta de secuestro de una pistola semiautomática de fs. 15;

-Acta de secuestro de tres sobres de papel madera conteniendo trozos de tela de fs. 24;

-Acta de entrega de cadáver, Morgue Judicial, Depto. de Tanatología de fs. 32;

-Acta de secuestro de muestras de orina pertenecientes a Giujuza de fs. 52;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

- Acta de detención y notificación de derechos y garantías de fs. 89;
- Acta de apertura de fs. 174;
- Acta de fs. 207 y 209;
- Actas de allanamiento de la finca sito en San Blas 5533 de fs. 309 y 315/316;
- Acta de recepción de materiales efectuado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de fs. 375;
- Acta de fs. 476, en la que se ordenan medidas respecto de la internación de Giujuza.;
- Partida de defunción de fs. 790.

PERICIAL

Respecto del imputado Maximiliano Gastón Giujuza

- Informe médico legal de fs. 25, 83, 486 y 560/561;
- fs. 128/9 en las muestras de sangre y orina del imputado no se comprobó la presencia de alcohol;
- fs. 131/133 en la muestra de orina se comprobó la presencia de metabolitos de cocaína, levamizol y dipirona;
- Copia de Historia Clínica de Hospital Vélez Sarsfield de fs. 63/79;
- Fotocopias de Historia Clínica que van de fs. 148 a 163, recibidas en esta sede a fs. 581 y reservadas en la Secretaría d a fs. 582 vta.
- Informe fs. 157/160 inspección lugar y croquis;
- Informe de fs. 454 del Hospital Velez Sarsfield;
- Informes del Cuerpo Médico Forense**
- fs. 286/8 informe forenses hospital post operatorio;
- Informe psicológico realizado por el CMF de fs. 495/499 en el que se concluyó que l imputado presenta un trastorno de personalidad con aspectos psicopáticos y elementos de corte narcisista y paranoides; tiene tendencia a la simulación y al enmascaramiento de contenidos. Presenta un tipo vincular caracterizado por la agresión y la violencia como forma de relación y de resolución de conflictos.
- fs. 464/465 informe sobre las lesiones sufridas por el imputado;
- Informe psiquiátrico realizado por el CMF de fs. 492/494 del que surge que las facultades mentales del procesado al momento del examen encuadran en los parámetros considerados normales, no presentando alteraciones que le resten o limiten su aptitud psíquica; posee la autonomía suficiente como para comprender y/o dirigir su

accionar y no presenta indicadores psicopatológicos de agresividad y/o peligrosidad;

-Informe psiquiátrico forense de fs. 508/510 en el que se consignó que las facultades mentales de Giujusa en el momento del examen como al momento del hecho, encuadran dentro de los parámetros considerados como normales desde la perspectiva médico-legal, no habiéndose objetivado indicadores psicopatológicos psiquiátricos que presuman alteraciones que le hayan restado o limitado su aptitud psíquica, sin afectación de su capacidad para comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones.

Respecto de Andrea Soledad Melo

-Autopsia n° 350 de fs. 97/112 que determinó que la muerte de Andrea Soledad Melo fue producida por lesiones cervicotorácicas y de miembros superiores por arma blanca. Hemorragia interna y externa;

-Informes del Laboratorio de Toxicología y Química Legal complementario de la autopsia de Melo, de fs. 237/242, 307/308, 614/616 y 699/700.

Otros informes periciales

-Informes periciales de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. de fs. 126/127 y 134/5 en el material remitido se comprobó sangre humana grupo "0";

-Informe de la División Medicina Legal de P.F.A. de fs. 144/146 del que surge que se estima la data de la muerte entre 3 y 4 hs previas al examen; se trata de una muerte violenta, homicidio; lesiones cortantes y punzo cortantes de relevancia; lesiones por acción de elemento cortante y punzante dotado de filo y punta, compatible con el cuchillo incautado; presunta causa de la muerte: daño de estructuras vitales nobles en cuello y/o intratorácicas;

-Informe de fs. 141 de la Policía Científica de Gendarmería Nacional;

-Informe fs. 161 de la Unidad Criminalística Móvil de la P.F.A.;

-Pericia realizada por la División Balística de Gendarmería Nacional de fs. 175/194 en donde se indicó que la pistola marca "DGFM" modelo "Browning" calibre 9x19 mm., numeración 8192, presenta restos de deflagración de pólvora; que es apta para producir disparos y de funcionamiento normal;

-Informe pericial de la División Balística de la P.F.A. de fs. 258;

-Informe de la División Laboratorio Químico de la P.F.A. sobre la navaja con mango de madera y hoja metálica de fs. 334 y 340;



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

-Informes periciales de fs. 157/160 (lugar del hecho), 256/258 (lugar del hecho), 376/378 (sobre la computadora secuestrada) y 383/412 (sobre los celulares secuestrados);

-Informe de fs. 383 y ss.;

-Informe pericial n° 63.131 realizado por Policía Científica de Gendarmería Nacional en el lugar del hecho de fs. 290/298 sobre el relevamiento, recolección, conservación, relevado planimétrico y tomas fotográficas realizadas el 9/2/2013;

-Informe técnico de fs. 401/438 respecto de DVD ;

-Hoja impresa de fs. 438 conforme surge de constancia de fs. 441;

-Informe del Departamento de Apoyo Tecnológico Judicial de fs. 472/474.

INSTRUMENTAL

-Croquis de fs. 18/19;

-Constancia de instrucción de fs. 28, relativa al estado de salud de Giujuza;

-Constancia de remisión de del cuchillo secuestrado a la División Laboratorio Químico de fs. 40;

-Vistas fotográficas de fs. 85/87 y 317/320 (lugar del hecho);

-Documentación en copias de fs. 47 y 198/199;

-Efectos, DVDs y documentación detallados y recibidos a fs. 581 y reservados a fs. 582 vta.;

-Oficio de respuesta remitido por la O.V.D. de la C.S.J.N. de fs. 720;

-Oficios de respuestas de CLARO (fs. 723), PERSONAL (fs. 798/801), NEXTEL (fs. 738) y MOVISTAR (fs. 730/736);

-Oficio de respuesta del Gobierno de la C.A.B.A. de fs. 765/770;

-Oficio de respuesta del SANATORIO GUEMES de fs. 797;

-Oficio de respuesta de la Comisaría n° 44 de la PFA de fs. 807;

-Informe social realizado en dependencia policial de fs. 2/3 del legajo personal de Giujuza;

SEGUNDO: CONDUCTA ATRIBUIDA

La prueba que precedentemente he reseñado, me permite tener por acreditado que el día 9 de febrero de 2013, después del mediodía, en el interior del domicilio ubicado en San Blás 5533, piso 1° "A", Maximiliano Gastón Giujuza, con un cuchillo con mango mango plástico color amarillo y blanco y hoja de aproximadamente 20 cm, provocó a Andrea Soledad Melo, con quien mantenía una relación de pareja conviviente, lesiones

cervicotorácicas, de miembros superiores y hemorragias internas y externas que derivaron en su muerte.

La materialidad del hecho y la autoría no han sido motivo de discusión, aunque corresponde hacer algunas precisiones acerca de la evaluación que de la prueba realizaron en los alegatos.

Sabido es que el acto de indagatoria es el acto de defensa más importante que tiene el sometido a proceso en el procedimiento penal, el cual deriva de las garantías constitucionales de debido proceso y legalidad.

Las normas procesales en vigencia así lo garantizan (arts. 294 y cc. C.P.P.), por lo que las referencias de los acusadores acerca de la “extensísima y prolongada” declaración indagatoria, aparecen cuando menos desacertadas.

Y siguiendo con lo anterior, el Señor Fiscal afirmó que el procesado pretendió tres cosas que no logró: llorar, ubicarse como víctima y haber sido maltratado.

La querrela por su parte dijo que se mostró como el sometido y golpeado.

En este sentido el Dr. Pérez de la Fuente manifestó que el imputado contó situaciones increíbles, hilarantes y mentirosas.

Entiendo que la conclusión debería ser que la prueba reunida no pudo acreditar tales extremos, ya que para avalar los dichos de Giujuza sólo se incorporó por lectura la declaración de su Madre, Graciela Gallo (fs. cits.), con las previsiones con que debió valorarse esa declaración.

Pero ese mismo cuidado debió ser puesto al evaluar las declaraciones de la familia de Andrea Melo, por cuanto nadie puede negar seriamente que no tengan, como es lógico y esperable, interés en el resultado de la causa.

Pudo haber sido maltratado Giujuza a lo largo de la relación con Melo?; pudo no haber consentido de modo tan liberal que su mujer se enamorara y decidiera irse a vivir con otro hombre? Es algo que no ha podido ser develado y debe tenerse presente al respecto que de haber existido, el ocultarlo por parte de Giujuza pudo deberse a razones basadas en la vergüenza, estigmatización o un falso sentido de la honría.

El Fiscal se preguntó por qué la víctima iba a ocultarle a la madre la relación con Rossi, y tal vez la respuesta pudiera hallarse en los propios dichos de ésta, quien nos relató cómo era llamada a intervenir tanto por su hija como por el imputado cuando discutían, pero que luego



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

ya no lo hacían porque es muy “estricta” y explicó que esto significa que “podía reaccionar mal”.

Expresó también que Giujuza mintió en todo: en que trabajaba; en que es un hombre pacífico; en que pensó en suicidarse.

Sobre sus hábitos laborales sólo contamos como dije con las declaraciones de la familia de Melo y alguna referencia del matrimonio Sgro-Grosso; sin embargo, para avalar tal afirmación el Ministerio Público tuvo oportunidad de requerir los informes necesarios, sin embargo, no lo hizo.

Para corroborar que Giujuza no es un hombre tranquilo y pacífico citó los testimonios de los padres de Melo, de la Tía Eugenia Caamaño, de la prima Tatiana Echeverría, de la amiga Conceisao y de la empleadora Grosso.

Pero si repasamos las declaraciones vertidas en la audiencia advertimos que:

+Roxana Caamaño dijo que su hija nunca le dijo que tuviera problemas con Giujuza y mencionó solamente una oportunidad en que al concurrir a la casa de San Blás encontró cosas rotas;

+Jorge Melo por su parte dijo que la relación de su hija con Giujuza era normal y que le aconsejó que si tenía problemas, volviera a su casa;

+Eugenia Melo refirió que la relación era normal y que tenían discusiones como cualquier pareja y que nunca presenció hechos de violencia y sólo recordó uno cuando le fue leída su declaración ante la Instrucción

+Tatiana Echeverría relató la pelea que mantuvieron Melo y Giujuza un día en que se quedó a dormir.

+Conceisao relató lo que le contó Melo acerca de que era violento, le tiraba cosas y la agredía, la controlaba y que la dicente no iba a la casa de San Blás porque nunca le gustó el imputado; pero no habló de los moretones mencionados por el abogado de la querrela

+Grosso habló de peleas motivadas por celos; que Andrea le contó que a veces Maxi rompía o tiraba cosas pero que nunca le había pegado; que discutían por teléfono y a veces era Andrea quien levantaba la voz

+Sgroluego de los llamados de Giujuza, Melo se ponía de mal humor

+Giacosa el vecino que tenía problemas derivados del estacionamiento del micro frente a su garaje, dio cuenta de un episodio con un bate de béisbol no corroborado por ninguna otra persona. Llamó mi atención respecto de esta declaración, cuando el testigo refiriéndose al día del hecho manifestó que no tomó conocimiento de que una mujer

había muerto, aunque hizo hincapié en que el imputado cayó en el jardín de su casa y que dejó sangre en sus plantas.

Las referencias antes mencionadas no permiten sin más poder afirmar que Giujuza tiene una personalidad violenta.

Y esto nos lleva al informe psicológico de la Licenciada Herran y a la declaración brindada en el debate, valorado por los acusadores en sus alegatos.

En ambas acusaciones se advirtió que han tomado de la prueba la parte que resultaba apta para avalar sus conclusiones, o bien han modificado algunos elementos.

En efecto, el Dr. Pérez de la Fuente afirmó que cuando la Perito habla de otro, se trata de Melo. Tal conclusión no se condice ni con el contenido del informe ni con las aclaraciones brindadas por la Licenciada Herran durante su declaración en el debate y, además tampoco fue preguntada al respecto.

Si leemos detenidamente el informe en cuestión advertimos que no resulta posible hacer esa extrapolación; el informe habla de una forma de personalidad.

Sobre que el imputado no se cortó mientras permaneció en la terraza y que no se quiso matar, no pasan de ser meras afirmaciones subjetivas de la Fiscalía que, por un lado, resulta obvio decir que en nada hace variar la solución a la que se ha arribado, pero que a su vez, deben ser relacionadas con los testimonios del personal policial, como por ejemplo los dichos de Aguilar, Silva, Guerrero, Arceu, Córdoba y Farina.

Y en cuanto a que Giujuza no lloró durante sus declaraciones en la audiencia, no encuentro en qué podría haber modificado la solución del caso, por lo que sólo se trata de erigirse en experto en la exteriorización de sentimientos.

En cuanto a la calificación que el Fiscal hizo del relato hilarante de Giujuza, resulta a todas luces inapropiada, si tenemos en cuenta que, según el Diccionario de la Real Academia Española, el término significa "Que inspira alegría o mueve a risa" y demás está decir que ninguno de los relatos escuchados a lo largo de las audiencias de debate, pueden haberlo hecho.

En cuanto a si existió la causa de justificación del art. 34 inc. 6 C. Penal y la calificación que corresponde dar al hecho serán tratadas a continuación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

TERCERO: LEGÍTIMA DEFENSA

Durante el alegato el Sr. Defensor del imputado expuso que Giujuza había obrado en ejercicio de su legítima defensa, ya que sufrió una agresión de imprevisibles consecuencias, no provocada por él; dijo que presentó dos heridas en la clavícula, se hallaron restos hemáticos en remera y calzoncillos y que esta última prenda tenía dos cortes.

He disentido con la Defensa al respecto porque no ha podido probarse que las lesiones que presentara el imputado no fueran las provocadas por el mismo mientras permaneció en la terraza, o se produjeran cuando cayó al jardín y luego fuera detenido.

Pero aún, cuando demos por cierto que existió una primera agresión de Melo con una botella y pueda pensarse, por vía de hipótesis que hubo un primer forcejeo con la nombrada y que era ésta quien tenía la cuchilla, surge de los propios dichos de Giujuza que fue rápidamente desarmada, con lo cual el riesgo actual e inminente del que habló el Dr. Paglia había cesado.

Por otra parte, el informe de autopsia y las aclaraciones realizadas en la audiencia por el Dr. Nigro no corroboran el modo en que Giujuza indicó que se desarrollaran los hechos, principalmente cuando trató de explicar que la mayor parte de las heridas se las había provocado la propia víctima cuando cayó de la cama sobre los vidrios rotos de la botella. Y ello es así no porque como dijeran los acusadores, no se hubieran encontrado fragmentos en el cuerpo en el momento de la autopsia, sino porque los lugares, forma y profundidad de las heridas, no se compadecen con esa explicación.

Advierto que no se han dado los requisitos requeridos por la norma, esto es, agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Siguiendo a Zaffaroni el fundamento de la legítima defensa es único, porque se basa en el principio de que nadie puede ser obligado a soportar lo injusto.

El fundamento individual y el fundamento social no pueden hallarse encontrados, porque el orden jurídico tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos, objeto que, cuando en una situación conflictiva extrema no llega a satisfacer, no puede negarle el derecho a que el sujeto provea por sus medios a la protección de bienes.

La legítima defensa no puede contrariar el objetivo general del orden jurídico, en forma tal que cuando entre el mal que evita quien se defiende y el que le quiere causar quien agrede media una desproporción inmensa, porque el primero es ínfimo comparado con el segundo, la defensa deja de ser legítima y entiendo que, como expresé más arriba, que la prueba incorporada al juicio, ha demostrado esta circunstancia.

Sobre las circunstancias previas al hecho las explicaciones dadas por el Dr. Paglia durante el alegato no parecen concordar íntegramente con las vertidas por Giujuza en su acto de indagatoria; de este modo, el imputado manifestó que unos seis o siete meses antes del hecho, la relación con Melo no era buena y que al enterarse de que se había enamorado de Diego Rossi, a quien considera como una buena persona, lo admitió y sólo le pidió a Melo que le dejara visitar a los hijos.

En cuanto a las diferencias de estructuras físicas entre la víctima y el imputado, tantas veces mencionado por todas las partes, cabe decir, en primer lugar que efectivamente existían, pero que también es cierto, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el sentido común, que la fuerza y/o la agilidad de una persona no están dadas en orden al peso o a la altura; al respecto cualquiera que haya practicado algún deporte o actividad física o al menos haya sido espectador de esas disciplinas, puede deducirlo sin esfuerzo alguno.

Pero menos puede aceptarse la afirmación de la Fiscalía acerca de que Giujuza siendo hombre tiene otra estructura y fortaleza que la que debía tener Andrea que era más bajita y gordita y que por esto no debía ser ágil; tal afirmación, dogmática y sexista, inspirada en estereotipos perimidos no se adecua a lo probado en el juicio.

Por último, los adjetivos que se dirigieran al imputado por parte de los acusadores (asesino, vago) sólo pueden tener cabida en quienes se enrolan en un Derecho Penal de Autor o en la llamada "culpabilidad por conducción de la vida" , lo que no comparto; lo cierto es que"... un derecho que reconozca pero que también respete la autonomía moral de la persona, jamás puede penar el "ser" de una persona, sino sólo su hacer, desde que el derecho es un orden regulador de conducta humana..." (Zaffaroni, E. Manual de Derecho Penal Parte General, Título I, Cap. I y Título V, Ediar, 1979).

CUARTO: ADECUACIÓN LEGAL

El hecho dado por probado encuentra adecuación en la figura del inc. 1 del art. 80 del Código Penal, versión ley 26791y por el cual el



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

imputado Giujuza deberá responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 ibidem).

Con relación al requisito “relación de pareja”, se ha probado que Andrea Melo y Maximiliano Giujuza, mantenían esa relación desde hacía unos 7 años, que convivían en la casa de propiedad de la Madre del imputado, junto con los dos hijos que tuvieron en común. Esta circunstancia no ha sido cuestionada por las partes.

Durante la deliberación he disentido acerca de que se hayan configurado las agravantes de alevosía y ensañamiento contenidos en el inc. 2 y del llamado “femicidio” del inc. 11, por las razones que a continuación expondré.

En cuanto a la **alevosía** los acusadores basaron sus alegatos diciendo el Señor Fiscal General que el imputado se aseguró de actuar sin riesgos, colocó a la víctima en estado de indefensión, se aprovechó y actuó en consecuencia, la encerró cuando pidió ayuda, trabó la puerta y cuando advirtió que la Madre llegó bajó la persiana.

La querrela por su parte afirmó que el imputado hizo que se quedaran solos, cerró y trabó la puerta, puso en estado de indefensión a la víctima, porque ciertos cortes la desvanecieron y eso fue para lograr una menor defensa.

Siguiendo a Núñez la alevosía tiene origen español y es “...al ocultamiento moral o material caracterizadores del homicidio proditorio y del homicidio insidioso, la alevosía le agrega la cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgos para su persona...Por consiguiente, objetivamente la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Pero subjetivamente, que es donde reside su esencia, la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor o simplemente aprovechada por él...”.

Y “...En el hecho alevoso la falta de riesgo debe constituir el motivo decisivo de la acción, aunque no haya sido reflexionado con frialdad...” (Tratado de Derecho Penal T. III, Vol. I, Cap, II págs.. 29 y ss., Marcos Lerner Editora Córdoba).

De la prueba legalmente ingresada en el debate no puede concluirse que el prevenido haya actuado con alevosía.

El tema de la puerta trabada debido a la caída del respaldo de una cama que estaba apoyado en la pared fue relatado por el mismo

imputado y encuentra corroboración en los dichos de los policías Guerrera, Arceu y Mendoza.

Sin embargo, una cosa es que debido a la caída del respaldo se haya trabado la parte inferior de la puerta, hecho perfectamente comprobable y otra muy diferente es que el imputado la haya trabado. Insisto que de esta última circunstancia no existe prueba alguna.

El Sr. Fiscal mencionó el bajado de la persiana, que resulta irrelevante si tenemos en cuenta que se hallaban en un primer piso y, la referencia del abogado Bazano de que Giujuza le produjo a Melo ciertos cortes que la desvanecieron para lograr una menor defensa, es una apreciación subjetiva del letrado que no encuentra sustento en la prueba incorporada (ver declaración del Dr. Nigro).

La falta de riesgo para Giujuza entiendo que no se ha acreditado. Nótese que sabía que la Madre de Melo estaba volviendo a la casa; que existen llamados realizados desde el celular de la víctima e incluso mensajes, en el último de los cuales indicaba a la Madre que fuera tranquila, que estaba bien.

“...La doctrina ha entendido que la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima constituye un elemento subjetivo distinto del dolo, pues la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para que el tipo penal se configure...” (D Alessio Código Penal Comentado y anotado, Ed. La Ley, págs..15 y ss.).

Y la jurisprudencia ha descartado la aplicación de tal agravante si en el lugar donde ocurrió el hecho había vecinos cerca que podían acudir en auxilio de la víctima (Ver obra antes citada)

Respecto del **ensañamiento** dijo el Dr. Pérez de la Fuente que estaba dado por la pluralidad de cortes y lesiones para hacer sufrir a la víctima por más de 30 minutos.

Y el representante de la Defensoría General de la Nación a cargo de la querrela que hubo 43 cortes de los cuales dos fueron mortales y que por lo tanto hubo saña.

También de acuerdo con Núñez, la razón calificante está en la crueldad subjetiva y objetiva de la consumación de la muerte. Mata con ensañamiento el que deliberadamente, en el mismo acto de matar somete a la víctima a sufrimientos físicos innecesarios...Por consiguiente no implica enseñamiento la simple modalidad objetivamente cruel de la consumación homicida, como son la repetición de los golpes y el gran



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

número de heridas; ni la implica la crueldad, que ya no se traduce en sufrimiento de la víctima (Ver obra cit).

Los acusadores sólo mencionaron la cantidad de heridas y tal circunstancia, por sí sola no resulta seria para que pueda aplicarse esta agravante.

“...Se requiere que la agonía de la víctima signifique para ella un padecimiento no ordinario ni necesario, sea por el dolor que se le ha hecho experimentar, sea por la prolongación de aquélla. Tales requisitos no tienen lugar cuando el padecimiento extraordinario es una consecuencia necesaria del medio empleado por el autor...”

...Se ha descartado la aplicación de esta agravante en un caso en el que se había dado muerte a la víctima por medio de once cuchilladas – dos de las cuales le causaron heridas mortales- toda vez que, pese a haberle ocasionado numerosas heridas, no surgía inequívocamente que el autor hubiera querido matar aumentando innecesariamente el sufrimiento de la occisa...” (Conf. D Alessio, obra citada, págs.13 y ss.).

“Femicidio”

Entendí durante la deliberación que no era de aplicación la norma del inc. 11, introducida por la ley 26791.

La Fiscalía y la querrela no expusieron argumentos que se funden en la prueba reunida en el debate.

De este modo, el abogado de la Defensoría General de la Nación a cargo de la representación de la parte querellante manifestó que había que remover patrones socio culturales que mantienen y promueven la violencia de género; que en el proyecto de ley se define el femicidio como el asesinato de un hombre a una mujer, a quien considera de su propiedad y que en el juicio se había probado la violencia, que Melo no podía moverse libremente, que estaba sometida física y psicológicamente, que el imputado la trataba como de su propiedad y que cuando Melo se iba a ir, decidió matarla; citó además el informe de la Licenciada Herran. El Dr. Pérez de la Fuente afirmó que fue la violencia de género lo que terminó con la vida de Melo.

Del tema de los actos de violencia que repiten los acusadores a lo largo de sus alegatos y del informe psicológico me he ocupado más arriba, y allí me remito para evitar repeticiones.

Veamos entonces, el inc. 11 del art. 80 C. Penal, introdujo “...A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género...”.

Corresponde entonces delimitar qué es “femicidio” y qué significa “violencia de género”.

En primer lugar cabe decir que los términos “femicidio” o “feminicidio”, no están incluidos en el Diccionario de la Real Academia Española, siendo neologismos cuyo origen se encuentra en estudios de movimientos feministas anglosajones de la década de 1990; concretamente derivado de la traducción del vocablo inglés “femicide” aparecido por primera vez en el libro “Femicide: The politics of womankilling” de Jill Radford y Diana Russell.

Allí se define como “el asesinato misógino de mujeres cometidos por hombres”.

“Feminicidio” por su parte fue creado por la antropóloga mexicana Marcela Lagarde, porque a su entender es más amplio al incluir un conjunto de delitos de lesa humanidad que contienen los crímenes, secuestros y desapariciones de mujeres y niñas en un marco de colapso institucional, incluyendo los crímenes de violencia contra la mujer cometidos en la esfera privada como pública (Figari, Rubén “Femicidio (art. 80 inc. 11).

A su vez, “...El femicidio implica la muerte de una mujer en un contexto de género. No es femicidio una manifestación de violencia, de cualquier intensidad, por el solo hecho de haber sido perpetrada contra una mujer. En todo caso, serán conductas encuadrables en las figuras neutras de lesiones, amenazas, homicidio, etc., según el resultado causado y que estén previstas de antemano en el código penal.

El femicidio se caracteriza por la presencia de una víctima mujer vulnerable, que es el elemento determinante del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género...” (Buompadre, Jorge “Los Delitos de Género en la Reforma Penal Ley 26791).

Nos hallamos entonces frente al primer escollo que se nos plantea para interpretar la ley.

Los elementos de interpretación gramatical, lógico, histórico, sociológico, deben ser aplicados para la concreción del derecho positivo que delimita intereses sociales, se orienta según la idea del conflicto y lo decide según su punto de vista valorativo. El orden jurídico funciona en la decisión como solución metódica y científica, y para alcanzar este objetivo deben realizarse dos tareas: entender en orden jurídico positivo y descubrir su contenido normativo.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

La expresión “violencia de género” tampoco resulta adecuada, pero dejando esto de lado, existe coincidencia en que la expresión violencia de género debe entenderse como “violencia contra la mujer”.

Y para definirla hay que recurrir a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará) que en el art. 1 dice que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

A su vez, el art. 4 de la ley 26485 de “Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, define la violencia contra mujer de este modo: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...”.

Entonces “violencia de género” o “violencia contra la mujer”, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, por considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera (Buomprade, op. cit.).

Más allá de la dudosa constitucionalidad de la norma que, sólo por citar alguno, viola el principio de igualdad ante la ley, el fundamento de la mayor penalidad, debemos buscarlo en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género. De ahí que el asesinato de cualquier mujer, en cualquier circunstancia, no implica siempre y en todo caso femicidio, sino sólo aquella muerte provocada en un ámbito situacional específico, que es aquél en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una situación desigual de poder...” (Ver Buomprade obra cit.).

Reitero que estas circunstancias no se han acreditado a lo largo del debate.

QUINTO: SANCIONES

Para graduar y adecuar la sanción a imponer, tuve en consideración las siguientes pautas.

a) Circunstancias objetivas

+el hecho tenido por acreditado, la intervención y la calificación, esto es autor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona con la que mediaba relación de pareja y convivencia.

b) Circunstancias subjetivas

+edad: Giujuza tiene en la actualidad 38 años

+instrucción formal: estudios secundarios incompletos

+ocupación: colectivero

+familia: se encontraba en pareja con la nombrada Melo con quien tenían dos hijos de 3 y 6 años. Además cuenta con un hermano y dos hermanastros. La madre se encuentra viviendo en la Ciudad de Rosario, Santa Fe y padece de una grave enfermedad.

+los datos que surgen del informe socio ambiental obrante en el legajo personal que corre por cuerda

c) Impresión personal durante las audiencias de debate: buena

Valoré también que Giujuza no registra antecedentes condenatorios.

Asimismo, tengo en consideración, la edad de la víctima y la circunstancia de que Melo fue atacada en su casa.

También pondero la violencia desplegada por el aquí imputado, lo que se constata con la cantidad de lesiones sufridas por Melo.

Por ello, en el presente caso, considero ajustado a derecho imponer a Maximiliano Gastón Giujuza la pena de prisión perpetua y accesorias legales (art. 12 Código Penal).

La selección de la prisión perpetua, entiendo que se compadece con lo resuelto por la C.S.J.N. en el antecedente “Nancy Méndez” de fecha 22 de febrero de 2005., a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad. (Suplemento Penal de la Ley del mes de marzo de 2005), así como al voto de la mayoría del máximo Tribunal del país, en los antecedentes “Gorosito Ibáñez, Carlos Ángel” resuelta el 11.09.2007 y “Esquivel Barrionuevo, Víctor Carlos” del 11....10.2007 (voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni), ver D’Alessio, Andrés “Código Penal Comentado y Anotado”, Segunda Edición, ed. La Ley, Buenos Aires, 2009.

SEXTO: COSTAS

En virtud del resultado recaída las costas deberán ser soportadas por Giujuza (art. 29 inc. 3° del C. Penal).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

SEPTIMO: TIEMPOS DE DETENCIÓN

El imputado Giujuza se encuentra detenido en el marco de estas actuaciones y de manera ininterrumpida desde el 9 de febrero de 2013.

OCTAVO: HONORARIOS

He propuesto durante la deliberación que se difiriera la regulación de los honorarios profesionales del Dr. Paglia, hasta tanto informe acerca del cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas en vigencia y sobre su situación de inscripto o no frente al impuesto al valor agregado.

NOVENO: EFECTOS

Para cuando medie sentencia firme propuse que se procediera con los efectos secuestrados según corresponda en cada caso.

La ***Dra. Patricia M. Llerena*** dijo:

Que durante la deliberación y sobre la base de la prueba reseñada en el voto que lidera el acuerdo, he concordado con la Sra. Juez Yungano en que Maximiliano Gastón Giujuza mató a Andrea Soledad Melo, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por mi colega, al analizar la materialidad del hecho, punto al que adhiero, con la aclaración de que considero que el nombrado Giujuza a los fines de llevar adelante dicha acción trabó la puerta de ingreso al inmueble con un respaldo de una cama y con maderas, a los fines de actuar sobre seguro.

Para ello, tengo en consideración los preventores: Cabo Primero Carlos Ariel Guerrero dijo durante la audiencia que cuando subieron escucharon ruidos y gritos, que tuvieron que forzar la puerta de ingreso al departamento para poder ingresar, que al principio la puerta solo se pudo abrir de la parte superior porque estaba toda trabada. El testigo agregó que la puerta atrás estaba llena de cosas, y que con su compañero tuvieron que hacer demasiada fuerza; recordó que había un tablón de madera grande detrás de la puerta y señaló que había más objetos, remarcando que tanto su compañero como él son de contextura física grande. Por su parte, el Sargento Fabián Víctor Arceu dijo que mientras estaban subiendo, su compañero escuchó un grito, que entre los dos tuvieron que forzar la puerta de ingreso al inmueble, que la puerta estaba trabada por un respaldo de una cama y por unas maderas. Dijo que estos elementos no estaban caídos sino que estaban trabando la base de la puerta, incluso hizo el gesto durante su declaración. Con ello, doy por

acreditada la maniobra que Giujuza efectuó sobre la puerta, sobre lo que volveré infra, al tratar la calificación legal que se atribuye al suceso.

He coincidido que Giujuza es autor responsable, y ello sobre la base de lo que se ha establecido en el informe médico de fs. 492/494.

Asimismo, y en forma independiente a lo dicho precedentemente, hube de compartir que la acción de Giujuza no estuvo justificada, tal como lo sostuvo su defensor, al solicitar la absolución del nombrado sobre la base de la existencia de una legítima defensa. Más allá de lo que dijera el nombrado Giujuza en su indagatoria, no existe prueba alguna que permita sostener que éste reaccionó ante una agresión ilegítima por parte de Melo. Para ello, cabe recordar la cantidad de lesiones cortantes y punzo-cortantes, además de las excoriaciones que presentaba la nombrada en su cuerpo, y que fueron reseñadas en la autopsia de fs. 98/112, y sobre las que en forma puntual fue preguntado durante la audiencia el Dr. Nigro, médico del Cuerpo Médico Forense encargado de la realización de la autopsia (ver soporte fílmico y de audio que integra el acta de debate). El profesional dijo que las lesiones que se individualizan con los números 20 y 21 del informe, fueron suficientes más no exclusivas del óbito, en razón de que la totalidad de las lesiones provocaron en Melo una rápida descompensación que la llevaron a la muerte. Asimismo, dijo que según su conocimiento, las primeras lesiones fueron producidas de frente, estando la nombrada recostada, y no de pie, ya que no había sangre de la zona de la cintura para abajo de su cuerpo, y que las heridas constatadas en la parte trasera de éste fueron realizadas en segundo término. A ello agregó que la mayor parte de las lesiones por excoriaciones, se localizaron en la zona de la cabeza o parte superior del cuerpo, lo que en general es un mecanismo para inhabilitar a la víctima.

Frente a ello, surge que Giujuza sólo presentaba heridas cortantes superficiales en cuello, posible autoinferidas (ver fs. 25) lo que se compadece con lo que se observa del video filmado mientras el nombrado se encontraba en la terraza de su casa, y por lo dicho por los testigos que allí lo vieron, en especial los funcionarios policiales, quienes expresaron que se pasaba una cuchilla por el cuello.

También ha quedado acreditado que Melo no tenía sobre su cuerpo, ni en sus heridas vidrios, por lo que la versión de Giujuza y de su defensa de que los cortes se debieron a la rotura de una botella de gaseosa, no encuentra asidero ni en la prueba colectada, ni en la experiencia. El Dr. Nigro dijo que Melo presentaba heridas de defensa,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

que las lesiones no fueron auto infringidas y que además no fueron producto de un accidente, como sostuvo Giujuza en su indagatoria, cuando dijo que se había caído el cuchillo, luego Melo y que cuando se dio vuelta, él la vio que se lo sacaba de la zona del cuello [cabe señalar que luego en otro tramo de su indagatoria el nombrado dijo que cuando se cayó el cuchillo, él lo pateó para que no se lastimara]. Ninguna de las dos versiones se compadece con las pruebas de la causa.

Por ello, y como primera conclusión, la multiplicidad de heridas y la ubicación de ellas sobre el cuerpo de Andrea Soledad Melo, extremo que se contraponen con las que presentó Giujuza [en forma independiente a las que se provocaron como consecuencia de su caída desde el techo], permiten desechar la existencia de una agresión ilegítima por parte de Melo, que colocó a Giujuza en la situación justificada de tener que reaccionar para defenderse. Pero además cabe recordar que durante la audiencia, la defensa del nombrado, en forma insistente preguntó a los testigos sobre la estructura física de Melo y sobre la fuerza que ésta podía haber tenido. Se dijo que Melo era más grande que Giujuza y sobre todo más gorda. Por lo que surge de la autopsia, a fs. 97/112, Melo medía, 1,60 metros; su envergadura era de 1,54 metros y pesaba 75 kilos, era una mujer con cierto exceso de peso considerando su estatura, pero ello no implica que tuviera más fuerza o que fuera más ágil que Giujuza. Ninguna prueba se incorporó al expediente que permitiera demostrar que así fuera, por el contrario, sus empleadores - en la audiencia- dijeron que en la casa donde trabajaba no hacía tareas que demandaran fuerza. Por lo que tampoco este argumento, puede ser tomado en consideración a los fines de sostener la existencia de una accionar justificado.

Por último, el Dr. Nigro como ya hiciera referencia, dijo que la fallecida Melo presentaba excoriaciones en la parte superior de su cuerpo, las que – según la experiencia- son las que se dan a fin de inhabilitar o debilitar la reacción de las personas. En forma hipotética, a fin de seguir el razonamiento de la defensa, 1º) no se explica por qué razón si se había golpeado a Melo en dicha zona, lo que razonablemente hubiese llevado a que cesara en esa supuesta agresión ilegítima, recibió la cantidad de heridas cortantes y punzo- cortantes descriptas en la autopsia; 2º) si hubo una agresión ilegítima por parte de Melo, ¿cómo es que no presenta sangre en la parte inferior de su cuerpo, ya que en una interacción de agresión y reacción, por el movimiento de los cuerpos y las leyes de la física, debería haber presentado fluido de la cintura para

abajo?; 3°) si hubo una agresión ilegítima por parte de Melo, ¿por qué Giujuza no presenta lesiones de defensa?.

Hube de entender que las respuestas a estos interrogantes era que no hubo agresión ilegítima por parte de Melo sino directamente una agresión por parte de Giujuza quien arremetió contra su mujer con un cuchillo y le provocó la muerte a través de las heridas que le causó con él.

La acción de Giujuza fue dolosa, ya que la utilización de este elemento- cuchillo-, y en la forma en que Giujuza lo hizo, implicó una creación de riesgo para la vida de Andrea Soledad Melo. No tengo dudas de que la conducta de Giujuza está abarcada por el ámbito que protegen las disposiciones legales, esto es la prohibición de producción de lesiones o del homicidio.

Giujuza aceptó el resultado, al optar por realizar la acción del modo en que lo hizo, actuando además sobre seguro, y, conociendo los peligros de su acción. Se sostiene que “allí donde uno identifique un peligro concreto a partir del cual la acción esté prohibida, habrá dolo ya por el solo hecho de la representación; y, a la inversa, si el riesgo está por debajo de eso, no habrá dolo aunque el autor desee realmente que se produzca el resultado” (Sancinetti, Marcelo “Teoría del delito y disvalor de acción, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pag. 200).

Desde una visión teórica diferente, se sostiene que hay cuanto menos dolo eventual cuando “...según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción...” (confrontar Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal, Parte General, ed. Ediar, Buenos Aires, año 2000, pág. 500, con cita de Welzel). Los mismos autores aclaran que “...la posibilidad de la realización del tipo, se debe corresponder con la realidad...”, ya que “se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado...” (ver ob. Cit.)

Asimismo, con relación al riesgo normativamente relevante, se ha sostenido que “el conocimiento ex ante del riesgo para un bien jurídico por parte del sujeto, siendo este riesgo concreto y penalmente relevante, justifica ya la imputación a título de dolo. (confrontar María del Mar Díaz Pita “El dolo eventual”, Colección Autores de Derecho penal, dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, pág. 214/215). La misma autora, haciendo referencia a la postura de Frisch en la doctrina alemana y de Mir Puig en la española, refiere que “el dolo, consiste, en esencia, en el conocimiento de los elementos del injusto



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

típico. Este conocimiento por tanto, no abarca ni el curso causal ni el resultado. Lo único cognoscible ex ante, perspectiva que preside toda la formulación de esa tesis, es el peligro para el bien jurídico, pues este peligro está ya presente en el momento de la acción...” (ob cit. Pág. 215 in fine).

El incremento del riesgo de muerte – no permitido en las circunstancias del caso, como ya se dijera en párrafos anteriores-, y que fue directa consecuencia del accionar de Giujuza, nos coloca frente a una conducta dolosa. Giujuza conocía ex ante del riesgo para la vida de Melo. Es de conocimiento común y generalizado que la utilización de un cuchillo en la forma como fue blandido, cuando con él se arremetió varias veces contra el cuerpo de una persona, implica la lesión para el bien jurídico por parte del sujeto, siendo este riesgo concreto y penalmente relevante. Por ello corresponde la imputación a título de dolo.

Como dije al inicio, compartí el análisis de la prueba que hiciera mi colega Dra. Yungano en su voto, en aquello en lo que hubo coincidencia. Ahora bien, en cuanto a la calificación de los hechos, hubo acuerdo parcial. Lo explicaré de seguido.

Tal como se sostiene en el voto que lidera el acuerdo, Maximiliano Gastón Giujuza debe responder como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido contra una persona: Andrea Soledad Melo, con la que mantenía una relación de pareja y de convivencia -art.80, inciso 1º, segunda parte, texto según Ley n° 26.791 B.O. 11 de diciembre de 2012 (se recuerda que el hecho es de fecha 9 de febrero de 2013). Giujuza y Melo eran pareja y convivían al momento del hecho, tenían dos hijos menores de edad, quienes en el momento del suceso no estaban presentes en la casa en la que cohabitaban, ya que la madre de Melo, Sra. Rosana Beatriz Caamaño, se los había llevado a su casa.

La modificación introducida al código penal, y efectuando un análisis en forma exclusiva frente al hecho que en concreto se juzga, entiendo que se inserta dentro de la necesidad de que queden reprimidos con mayor pena, los homicidios perpetrados contra las personas con las cuales se mantiene [o se ha mantenido], una relación familiar y de convivencia, ya que ello implica – a diferencia de lo que tradicionalmente se ha considerado como homicidio agravado por el vínculo- el reconocimiento de la existencia de una familia, la que desde un punto de vista social, ha sufrido cambios en su concepto, incluyéndose a las relaciones de convivencia, algunas de las cuales, incluso, tienen

reconocimiento jurídico. Por otra parte, la convivencia, en este caso, estaba señalada por la existencia de intereses comunes, cuales eran los que recaían sobre la crianza de los dos hijos menores habidos de la unión; y, por ello "... la regla de conducta supone una prohibición o prescripción reforzada. El hecho es más grave porque se infringen más deberes o deberes cualificados..." (confrontar "Fundamento del efecto modificador de la responsabilidad penal de la relación de parentesco" Elena Iñigo Corroza, Barcelona, octubre de 2011 <http://www.InDret.com>, consulta 10/11/2014).

En esta calificación hubo acuerdo durante la deliberación. Al igual que respecto a la no acreditación, a mi juicio del ensañamiento. Ciertamente es que Melo presentó como ha quedado demostrado una multiplicidad de heridas, pero entiendo que no necesariamente la cantidad de lesiones conlleva la existencia de ensañamiento. Éste consiste en aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, se busca matar haciendo sufrir (confrontar Código Penal, Parte Especial, comentado y anotado, "D'Alessio, Andrés José- DiVito, Mauro A. coordinador", segunda edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, año 2009, Tomo II, pág. 13/14). De la declaración del Dr. Nigro, se concluye que dos fueron las heridas con suficiente entidad para causar el óbito, (las individualizadas con los números 20 y 21 ya referidas), por otra parte, no se ha determinado la secuencia de ellas, sólo que las infringidas en primer término lo fueron en la parte anterior del cuerpo de Melo, en tanto que las recibidas en la parte trasera lo fueron después. De ello se colige que las heridas más importantes fueron causadas en un primer momento. Ello, me ha llevado a concluir que no existe suficiente certeza para sostener que el homicidio debe ser encuadrado en el agravante del inciso segundo del art. 80 del Código Penal, cuando se refiere a ensañamiento, ya que no surge en forma inequívoca que Giujuza hubiera querido matar aumentando el sufrimiento de Melo. A ello, cabe agregar que el médico Dr. Nigro dijo que la nombrada sufrió una descompensación rápida, extremo que también debe ser ponderado a los fines de establecer la falta de certeza respecto a esta circunstancia de agravamiento del suceso. No obstante, no corresponde expedirse en forma concreta sobre este supuesto de agravamiento, más allá de la explicación de las razones por las que no se menciona en la calificación, ya que las condenas o las absoluciones se refieren a hechos y no a calificaciones jurídicas, y como ya ha quedado claro, el hecho existió y Giujuza es autor responsable.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Ahora bien, durante la deliberación, y como lo adelanto en párrafos anteriores, he disentido con la Sra. Juez Yungano, en punto a la existencia de alevosía.

Al haber ponderado las declaraciones de los dos testigos: los preventores a los que hice referencia en párrafos anteriores, no solamente tuve en consideración lo que dijeron sino, además, que no sólo eran altos sino también de contextura física importante, y que debieron hacer “demasiada fuerza” para poder quebrar la resistencia que presentaba la puerta como consecuencia de la maniobra que se había realizado sobre ella. Concluí en que estaba en presencia de los extremos que requiere el código penal, a los fines de configurar el homicidio en la circunstancia agravante de la alevosía., la que implica asegurar sea por la selección de medios, por la forma o por los modos, la ejecución del hecho, sin que el autor corra riesgos (confrontar D’Alessio- Divito, ob. cit. Pág. 15/16). La indefensión de la víctima, para que se configure el supuesto de alevosía, no implica que ésta esté imposibilitada en forma total de resistir la agresión, puede haber una resistencia mínima contra el agresor, mas hace referencia a la inadvertencia respecto del ataque – tanto por parte de la víctima o de terceros- extremo que es aprovechado por el perpetrador. En el caso, con la puerta trabada en la forma en la que la vieron los testigos, la que solamente pudieron abrir luego de ejercer “demasiada fuerza”, implicó que Giujuza obrara sobre seguro, sin riesgos de que pudiera entrar algún familiar de Melo – a quienes ella había llamado- o algún vecino, o en definitiva que no pudiera ingresar fácilmente la policía. Por ello, hube de entender que correspondía, también, calificar el hecho como homicidio agravado por alevosía (art. 80, inciso 2° del C. Penal).

Por último, cabe hacer mención a la otra figura mencionada por los acusadores, en sus respectivos alegatos, referida al delito de femicidio, previsto luego de la modificación de la Ley 26.791 – B.O. 11 de diciembre de 2012- en el inciso 11 del art. 80 del Código Penal.

Hube de sostener que cuando el tipo penal hace mención al homicidio agravado cometido por un hombre contra una mujer y cuando mediare violencia de género, se tiene que haber acreditado en forma fehaciente, el elemento normativo contenido en el tipo penal, esto es que en el suceso “medió violencia de género”. Al ser un elemento normativo, debe acreditarse que la muerte de la mujer se haya dado en un marco o contexto de género, el que está caracterizado por una situación de subordinación o sometimiento de la mujer al varón, y ello basado en una

relación desigual de poder. Como bien, lo recuerda Buompadre, Jorge Eduardo en “Los Delitos de Género en la Reforma Penal (Ley 26.791) (<http://www.newpensamientopenal.com.ar>, fecha consulta 10/11/2014), se debe tener presente lo establecido por la Ley 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus relaciones Interpersonales, para determinar qué se entiende por violencia de género. Del artículo 4° surge la referencia a la relación desigual de poder, en tanto que del Decreto 1011/2010 (B.O. 20/07/2010) que reglamenta a la mencionada ley, surge la referencia a “la relación que se configura por prácticas socioculturales históricas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que se desarrollen sus relaciones interpersonales...”.

De los extremos probatorio incorporados al debate, no ha quedado acreditado con el grado de certeza que se exige que entre Guijuza y Melo hubiese existido una relación desigual de poder, basado en la consideración que el primero hubiera podido tener de la inferioridad de Melo, como pauta socio cultural. Advierto que la Ley 26.791, al incorporar esta alternativa típica, como se dijera en párrafos precedentes, también estableció la mayor lesividad a los ataques contra los integrantes de la familia ampliada, o concebida de acuerdo al nuevo patrón social. Incluso descartó la posibilidad de invocar las circunstancias extraordinarias de atenuación, en ninguno de los supuestos del inciso 1° del Art.80 del C.Penal, cuando con anterioridad al hecho, el ejecutor hubiera ejercido violencia contra la mujer. Por lo tanto, de la relación entre estas dos disposiciones contenidas en la misma reforma (Ley 26.791) surgen dos situaciones distintas, una la violencia contra una mujer y la otra la existencia de violencia de género. Una y otra deben ser probadas, ya que integran elementos típicos. En el caso concreto, de los elementos de prueba, surgió que hubieron actos de violencia – entendiendo por ellos no sólo la física contra Melo, sino también llamados reiterados por teléfono, hostigamiento a su lugar de trabajo, por ejemplo, sobre lo que no corresponde explayarse ya que nada dijo la defensa al respecto. A diferencia de ello, no encuentro – en este caso- y más allá de un discurso retórico, la acreditación de los extremos que permitan sostener que Guijuza consideraba inferiores a las mujeres, requisito que entiendo necesario para que se verifique el supuesto del inciso 11 del Art. 80 del C.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

Penal. A tal efecto, no puede sino mencionar que en el informe de la Licenciada Herrán de fs. 495/99, se sostiene que del material de Rorschach se destaca que Giujuza presenta una "...conflictiva ligada a la sexualidad donde lo masculino aparece devaluado y asociado a lo potencialmente destructivo y vivencias de desafectivización asociado a lo femenino...". Del mismo informe y de lo expresado por la experta durante la audiencia, surge que Giujuza deposita sobre los otros la carga displacentera y que puede actuar de modo agresivo sobre el entorno y los otros, pero ello de modo general, lo que quedó demostrado a mi entender a través del testimonio del vecino Javier Giacosa, quien hizo referencia a un incidente que mantuvo con Giujuza. No se dijo que la agresividad era hacia las mujeres, o que las considera inferiores frente a la superioridad del hombre. Por lo que entendí que al no estar acreditado el elemento normativo de violencia de género, no correspondía atribuir al suceso esta agravante. Al igual que de lo dicho con relación al ensañamiento, tratándose de calificaciones legales, no corresponde expedirse en forma concreta.

Sin perjuicio de señalar que las figuras seleccionadas establecen la pena de reclusión o prisión perpetua, lo que implicaría para el juzgador, solamente seleccionar entre la reclusión y la prisión, entiendo que a los fines del cumplimiento de lo que se establece en los Art. 40 y 41 del Código Penal, corresponde analizar si dicha pena, resulta proporcional al principio de culpabilidad.

Al efecto, tengo en consideración como agravantes, la edad de la víctima, que era madre de dos hijos menores de edad, quienes son hijos de Giujuza, que Andrea Soledad Melo fue sorprendida en su casa, ámbito en que todas las personas nos sentimos por lo general más seguras, más confiadas. Que el suceso se llevó a cabo, cuando los niños no estaban presentes, que si bien la pareja estaba en crisis, Giujuza siempre sostuvo que aceptaba que Melo se quisiera separar. También como agravantes pondero la violencia desplegada, lo que se constata con la cantidad de lesiones inferidas.

Por otra parte, Giujuza, según dijo estaba con trabajo, lo que si bien con relación a este delito, no guarda demasiada relación, entiendo que una persona que ha tenido una educación formal y además cuenta con recursos personales para su subsistencia, tiene mejores recursos para adecuar su conducta a la normas.

Por ello, en el presente caso, encuentro ajustado a derecho imponer a Maximiliano Gastón Giujuza la pena de prisión perpetua,

accesorias legales y costas (arts. 12 y 29, inciso 3° del Código Penal), lo que coincide con la solicitada por las partes acusadoras.

En lo que respecta a los puntos “tiempos en detención”, “efectos” y “honorarios” adhiero al voto de la Dra. Yungano.

El **Dr. Eduardo C. Fernández** dijo:

I.- Tal como quedara acabadamente acreditado, el aquí imputado, el día nueve de febrero de 2013, alrededor de las 12.30 horas, dio muerte a Soledad Melo, en el inmueble sito en San Blas 5533 primero “A” de esta ciudad, aplicándole en distintas partes de su cuerpo, mediante la utilización de un elemento punzo cortante, aproximadamente unas cuarenta y tres puñaladas, debiéndose destacar que algunas de ellas fueron efectuadas en la zona cervical, y otras en la parte frontal. Es de hacer notar que alguna de esas puñaladas seccionó la carótida, y otra, penetrando en el primer espacio intercostal, alcanzó el pulmón derecho, con una profundidad aproximada de veinte centímetros. También corresponde tener presente que las heridas fueron inferidas con un cuchillo que se secuestró.-

Tanto el encausado como su defensa técnica se empeñaron constantemente en sostener que Giujusa debió defenderse de un ataque emprendido por Andrea Soledad Melo y que, en la refriega, se le clavó el cuchillo.-

En prieta síntesis, y de acuerdo a su relato, sostuvo que ella lo agarró de los pelos, que hubo un forcejeo y que se cayó la madera de la cama, por lo que si alguien hubiese querido abrir la puerta no hubiese podido, quedando trabada la puerta de ingreso al departamento. Refirió asimismo que al lado de la cama había botellas de vidrio de la marca “Seven up” retornables, que lo golpeó con esa botella, la cual le dejó un chichòn, también que agarró ella botella y se la tiró en la cabeza y que lo vuelve a golpear con la misma botella. Luego, narró, ella agarró una navaja que estaba en una repisa, la cual no estaba a la vista, mientras él estaba en el piso aturdido con la vista llena de estrellas. En ese momento ella cerró la puerta de la pieza y se vino con la navaja, iniciándose un forcejeo, en el que ella le cortó la muñeca, afirmando que estaban rodeados de vidrios. Que ella suelta la navaja porque el le aprieta la mano, generándosele dos cortes, en la mano y brazo izquierdo. Prosiguió narrando que se subió arriba de la cama, que ella se va a la cocina, vuelve y se le tira encima, le hace sentir el filo de una cuchilla, por lo que intenta subirse a la cama marinera de los chicos, pegada a la cama



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

matrimonial. Ella le decía que le había “*cagado la vida*”. Que él le quería sacar el cuchillo y no podía, siendo que ella le quería cortar el pantalón corto. “*Vos no vas a tocar ninguna puta del colectivo*”. Que en el forcejeo, la cuchilla iba y venía, queda arriba de él, diciéndole que le iba a cortar el miembro. Que pudo escuchar que su suegra estaba abajo y que le quiso tirar las llaves, pero la persiana estaba baja y que no gritó pidiendo ayuda porque creyó que le podía sacar la cuchilla, aclarando que ella hacía mucha fuerza. Que en un determinado momento, ella suelta la cuchilla, y que él pretendía tirarla lejos, los dos la buscaban, siendo que los dos ven el mango, pero que es ella quien la agarra y lo golpea con el filo y que en el forcejeo logra empujarla y la saca de encima de él. Que hubo un revoltijo en la cama y cayó arriba de los vidrios. Ella se cae y se clava la cuchilla en el cuello, tenía vidrios encima, él le había sacado la cuchilla. Que cayó al costado del ropero y que le salía sangre de nariz y oído, negando el haberle clavado cuchilla ya que no se lo haría “*ni al peor criminal*”. Narró asimismo que en la noche del viernes al sábado ella estaba frente a la computadora, quitándose la ropa de a poco y que ello duró un rato largo, tres o cuatro horas.

En punto a valorar aquella causal de justificación, sostengo que cuarenta y tres heridas de arma blanca, meritando críticamente los resultados de la necropsia, así como la forma y lugares en que fueron inferidas, no son compatibles con una situación de legítima defensa, ni siquiera con un exceso en los términos del art. 35 del C. Penal.-

Tamaño cantidad de heridas, los puntazos en la zona cervical e intercostal, la forma en que fueron inferidas, sólo pueden explicarse racionalmente y en el marco de la sana crítica, como un ataque premeditado encaminado a terminar con la vida de la víctima. Destaco especialmente las heridas anterolaterales izquierdas del cuello y subclavia derecha, respecto de las cuales, el sr. Médico oficial afirmó categóricamente que tenían entidad, individual o conjuntamente, para provocar la muerte, mientras que el resto de las lesiones punzocortantes colaboraron en la producción de hemorragia externa.

También me permito destacar que el tanatólogo afirmó enfáticamente que las heridas no eran accidentales ni autoinfringidas, siendo que esto último también se vio confirmado por los dichos del Dr. Pablo Farina, de la División Medicina Legal de la PFA. quien durante la audiencia manifestó que no creía que las lesiones fuesen autoinfringidas.-

Por otra parte, en el mismo estudio autopsial, se mencionó que había heridas, de neto corte defensivo, tales como las individualizadas bajo los números 8; 30 a 32 y 34 a 38.-

Ni Giujusa ni su defensa técnica dieron explicación alguna acerca de porqué el cadáver presentaba tamaña cantidad de lesiones; tan solo el encausado dijo que el piso estaba lleno de vidrios y que el cuchillo en un momento se le clavó en el cuello.-

No obstante, el tanatólogo descartó la presencia de vidrios en el cuerpo: ni antes ni después de la necropsia, el cuerpo tenía adherido vidrio alguno.-

Pero, además, ningún vidrio es capaz de penetrar veinte centímetros, tal la descripción de la herida N° 21 en el cuerpo de persona alguna, salvo que estuviésemos hablando de que la víctima literalmente cayese arriba de una botella rota, -el único tipo de vidrios mencionado por el imputado-, que a la vez estuviese puesta en el piso verticalmente y que al mismo tiempo se hallase seccionada a una altura no inferior a los veintitrés centímetros mencionados. Ello, ya de por sí bastante utópico, tampoco ocurrió en el plano real ya que no se ha aportado dato alguno de que efectivamente hubiese habido en la escena del hecho, un objeto de esas características.-

No lo vieron los primeros policías que ingresaron, Guerrero y Arceu; tampoco vio algo de ese tenor el Cabo Rende, ni la Unidad Criminalística Móvil según declarara en la audiencia el Subinspector Tiberio, quien sí bien mencionó que había restos de vidrio, nada dijo de haber visualizado un objeto de aquellas características.-

Tampoco puede pasarse por alto la forma en que fueron provocadas las heridas, como por ejemplo la individualizada como doce en la autopsia (penetrando doce cm. Hacia abajo y adelante), la veinte (en la zona del cuello, de izquierda a derecha, de delante atrás, alcanzando una de ellas –recuérdese que era un grupo de siete- la arteria carótida.-

Las lesiones se causaron en un espacio físico pequeño, lo cual acotó aún más la posibilidad de defenderse de la víctima. Primero se hicieron las de adelante y luego las posteriores, sin perder de vista que las numerosas lesiones al ser inferidas prácticamente sin solución de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

continuidad, fueron descompensando aceleradamente al organismo, que no lograba reponerse naturalmente.-

En este mismo orden de ideas, también debe valorarse que, en sentido estricto, las lesiones fueron de tres tipos: a) contuso cortantes, (las individualizadas en la autopsia bajo los n°s 1- 2 - 8- 32 – 36 – 37); b) escoriaciones: (las nominadas bajo los n°s 8 – 13 – 16 – 17 – 19 – 24 – 25 – 26 – 27 – 28 – 29 – 31 – 33 – 40); c) Punzo cortantes, cortantes y puntiformes: (las que llevan los n°s 3 – 4 – 5 – 6 – 7 – 9 – 10 – 11 – 12 – 14 – 15 – 20 - 21 – 22 – 23 – 30 – 34 – 35 – 38 – 39 – 41 – 42 – 43).-

Pero además, el experto tanatólogo concluyó en que las lesiones identificadas bajo los n°s 8; 30 a 32 y 34 a 38 eran de carácter defensivo; que las heridas contusas fueron causadas por objeto duro romo y que las heridas punzo cortantes habían sido hechas por arma blanca, siendo compatibles con el cuchillo secuestrado.-

A ello debe agregarse que el imputado no presentaba lesiones de magnitud, tal como se desprende de los informes del Hospital Velez Sársfield, excepto las generadas por su propia caída al vacío desde la terraza.-

Tampoco debe perderse de vista que el encausado en ningún momento profirió gritos de auxilio; por el contrario fue la víctima quien gritó – tal como lo relataran en la audiencia su madre y su tío- quien a su vez escucharon como se cerraba la persiana (y no que estaba cerrada según manifestara Giujuza).-

De otra parte, tanto la madre como su tío, aseveraron en la audiencia que les fue infructuoso acceder al departamento, ya que la puerta estaba trabada, de una manera tal que los dos policías que primero llegaron al inmueble (Arceu y Guerrero), no pudieron tampoco abrirla en un primer momento, debiendo forzarla con un gran esfuerzo, siendo que eran bastante corpulentos, tal como se los vio en la audiencia, estando ambos policías contestes en señalar que la puerta estaba trabada con maderas, concretamente el respaldo de una cama.-

Este cuadro debe integrarse también con los llamados telefónicos y mensajes inmediatamente previos, a la hermana de la víctima (Eugenia Melo), y de ésta a su vez a su madre (Rosana Caamaño), toda vez que la primera aseguró en la audiencia que tras haber recibido un primer

llamado de alerta, avisó a su vez a su madre (la cual confirmó los dichos de su hija) quien concurrió presurosamente con su hermano al inmueble.-

A su vez, Rosana Beatríz Caamaño y su hermano, Claudio Daniel Caamaño, fueron coincidentes en afirmar que llegaron al inmueble, que escucharon gritos, que se encontraron ante la puerta de acceso a la vivienda y que esta puerta no podía ser abierta, a punto tal que la puerta debió ser forzada por tres agentes de la Policía, ya que estaba trabada con una madera.-

En abono de cuanto se lleva expresado, cabe poner de manifiesto que la relación de la pareja, era cuando menos conflictiva, habida cuenta del temperamento celoso que presentaba Giujusa. En prueba de ello, baste tener presente los contestes testimonios del matrimonio Sgro-Groso, especialmente de Grosso, quienes aseveraron que el imputado permanentemente llamaba y/o enviaba mensajes al celular de Melo, inquiriéndola continuamente acerca de sus actividades, siendo que más de una vez Grosso pudo advertir que luego de los llamados, Melo se quedaba marcadamente compungida, preocupada, afligida; todo ello sin olvidar que Grosso narró que en varias oportunidades, Melo había faltado a su trabajo (le cuidaba a sus niños menores) a instancias de Giujusa, quien en su indagatoria refirió que no quería que Melo trabajase por cuanto no había necesidad.-

Celos que a la vez fueron confirmados por la perita psicóloga del CMF., Lic. Herrán, quien también detectó un marcado índice de impulsividad, baja tolerancia a la frustración, marcadísima impulsividad, indicadores de enmascaramiento y ocultamiento. La experta explicó en la audiencia con solvencia, que en este tipo de casos, cuando el otro no satisface lo reclamado, aparecía la acción y la impulsividad como forma de respuesta; que se verificaba también una situación de propensión a la manipulación: el sujeto pasa a ser objeto.-

En cuanto al temperamento de Giujusa, es de hacer notar que varios testigos afirmaron en la audiencia que se trataba de una persona violenta, ejerciéndola sobre todo verbalmente. Así lo afirmaron el vecino Giacosa, la prima y amiga Cañete Conceisao, la empleadora Grosso.-

En síntesis, y sobre la base de todo cuanto se lleva expresado, consideré en la deliberación que debía descartarse la alegada causal de justificación.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

II.- Establecido entonces que se ha tratado de un homicidio, y que tampoco cabía la posibilidad de que el imputado estuviese en una situación de inimputabilidad, de acuerdo a los informes del Cuerpo Médico Forense, durante la deliberación consideré que resultaba procedente el agravante previsto en el art. 80 inciso 1° del C. Penal, concretamente respecto del contenido bajo la frase “*ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia*”.-

Este inciso fue modificado en virtud de la ley 26791, siendo publicada la norma en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 2012.-

En punto a ello baste decir, que quedó suficientemente comprobado en la audiencia de debate que Giujusa y Melo mantenían una relación de pareja, en la que además había convivencia. Estas dos situaciones no fueron controvertidas nunca y no se arrimó elemento alguno que permitiese inferir, siquiera, que no fuese así.

Entiendo que el tipo penal queda suficientemente satisfecho con esta comprobación, ya que se ha verificado que la relación de pareja y convivencia venía desde hacía seis o siete años. En prueba de ello baste señalar que el hijo mayor de la pareja tenía cinco años en el momento de los hechos. Volveré sobre el punto más adelante, al analizar el inciso 11° de este mismo artículo.-

En cuanto a la presencia de circunstancias extraordinarias de atenuación, debo manifestar en primer término que no fueron alegadas por la defensa y en segundo lugar no advertí que existiese alguna de suficiente mérito como para evaluarla. Por lo demás, entendí que aún de haber existido, no hubiese podido aminorarse la pena por cuanto, como quedó en claro durante el debate, el imputado anteriormente ya había realizado actos de violencia contra Soledad Melo, conforme se indicara en párrafos anteriores.-

III.- En relación al ensañamiento, durante el transcurso de la etapa deliberativa, descarté su aplicabilidad, por cuanto no pudo establecerse fehacientemente el orden secuencial de las heridas, ya que el experto tanatólogo las fue describiendo a medida que él las iba constatando. Ello me impide tener por acreditado el especial “*plus*” subjetivo que reclama esta figura, en cuanto a la particular intencionalidad de matar causando el mayor sufrimiento posible.-

A mi modo de ver la existencia de numerosas heridas no basta para encuadrar el hecho como cometido con este agravante, si no se ha podido acreditar que el autor haya actuado con el propósito de obrar en forma cruel.-

IV.- En cambio, durante la deliberación, sí entendí que resultaba procedente la agravante de la alevosía.-

Tradicionalmente se ha entendido la alevosía como traición, siendo sus dos maneras principales el homicidio proditorio y el insidioso, siendo que en el primero lo oculto era la intención criminal, mientras que en el segundo lo era la agresión en sí misma. No se trata de ocultamiento moral sino material (v. *Ricardo C. Núñez: "Tratado de derecho Penal". Córdoba. Marcos Lerner. 1988. T. III. V. I – Parte Especial, p. 37*).-

Para este destacado autor la clave reside en la subjetividad del autor ya que *"...la alevosía exige una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor o simplemente aprovechada por el"* (op. Cit).-

Coincidentemente se ha sostenido también en jurisprudencia que *"...La agravante de alevosía implica el aprovechamiento de una situación de especial debilidad en la víctima, o su engaño, o toda otra situación que conlleve una particular indefensión y un actuar sin riesgos para el actor..."* (v. *CCC.Fed. Sala I, rta. 4-5-95 "B., R." en ED. 6-2-96*).-

Todas estas notas características de la alevosía se han verificado en el caso que nos ocupa ya que, más allá de los dichos de la madre de Melo, cuando sostuvo que el imputado le habría dicho, mientras se llevaba a sus nietos, que le tenía preparada una *"sorpresita"* para la Sole, lo cierto e incuestionable es que se quedó sólo con la víctima en el domicilio, la atacó en la forma ya descrita y sobre todo en este punto, trabó la puerta de acceso al inmueble, impidiendo tanto la salida de la víctima como el ingreso de quienes eventualmente pudiesen prestarle alguna ayuda, como efectivamente sucedió con su madre y tío quienes infructuosamente quisieron ingresar y no pudieron, no porque la puerta tuviese especiales características (no era, p.e. una puerta blindada), sino porque estaba fuertemente trabada.-

Esto es tan así, que, insisto una vez más, los dos policías que primero arribaron a la finca (Arceu y Guerrera) tuvieron que ejercer una



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 26 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 5203/2013/TO1

denodado esfuerzo para abrirla, siendo que, como se advirtió en la audiencia, se trataba de dos hombres relativamente jóvenes, de buena contextura física y sobre todo uno de ellos, bastante corpulento.-

En esta dirección, meritorio que la puerta no se encontraba atorada de cualquier manera accidental o fortuita, sino que muy por el contrario, había maderas e inclusive el respaldo de madera de una cama, lo cual obstaculizaba fuertemente el acceso al departamento.-

Considero por lo tanto que Giujusa no sólo aprovechó una situación de indefensión, sino que él mismo la creó al quedarse sólo con la víctima, trabar la puerta del inmueble y ante la seguridad que ello le brindaba, atacar a su pareja con el resultado ya conocido.-

V.- Por último, y en lo tocante a la figura del “femicidio”, introducida en el inciso 11 del art. 80 por la ley 26791, descarté su procedencia en este caso, por entender que la situación quedaba alcanzada por el inciso 1°.-

Ello así por cuanto es tarea de los jueces procurar dar sentido y aplicabilidad a todo el plexo normativo, habida cuenta no puede presumirse error o inconsecuencia en el legislador.-

Entonces, a mi criterio, la única manera de compatibilizar ambas disposiciones es privilegiar la aplicación del inc. 1° respecto del 11°, ya que al haber matado a su pareja –con la cual además convivía-, ha demostrado sobradamente que el vínculo cuasimarital que lo unía con Melo y del cual se desprendían el cariño, la lealtad, el afecto, el compañerismo, la construcción de un proyecto común, la crianza de los hijos, no fueron suficientes como para intentar resolver sus diferencias de una forma más racional y civilizada.-

Todo ello, entiendo, torna innecesario que además deba incluirse como agravante, la violencia de género, ya que, en definitiva, Giujusa mató a una mujer con la cual había tenido una historia en común, vivencias y experiencias, y no a **una anónima** mujer con la que hubiese tenido una relación fugaz o menos aún; en otras palabras, Giujusa no mató a Melo por ser **una** mujer, sino porque era **su** mujer (no debiéndose reputar aquí el *su* como indicativo de posesión); no fue el género **mujer** lo que determinó su accionar sino que mató a su pareja **Soledad Melo**, que no era **cualquier** mujer sino alguien con quien se había interrelacionado durante unos siete años.-

VI.- En cuanto a la pena a imponer, consideré que debía imponerse prisión perpetua en virtud de las características del hecho y la personalidad del autor, valorando su edad (relativamente joven), la buena impresión que me causara en la audiencia, sus problemas para relacionarse con la víctima y en general con el entorno, la existencia de dos niños de corta edad.-

VII.- En lo que respecta a los puntos “tiempos en detención”, “efectos” y “honorarios” adhiero al voto de la Dra. Yungano.

Buenos Aires, noviembre 17 de 2014.-

MARTA A. YUNGANO
JUEZ

PATRICIA M. LLERENA
JUEZ

EDUARDO C. FERNÁNDEZ
JUEZ

Ante mí:

MARIANO LLORENS
SECRETARIO

Nota: Para dejar constancia de que en el día de la fecha se dio lectura a los fundamentos precedentes. **Secretaría, 17 de noviembre de 2014.-**

MARIANO LLORENS
SECRETARIO